

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintiséis. VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 18 de noviembre de 2025, el C. ***** en representación legal de la persona moral denominada ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *** ** de fecha ** ** , emitida por la C. Administradora Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$83,174,271.28 (ochenta y tres millones ciento setenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos 28/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, con motivo de las importaciones definitivas realizadas a través de 156 pedimentos de importación con clave A1, tramitados en el periodo comprendido del 03 de enero del 2019 al 17 de marzo de 2023.

2.- Acto seguido, mediante proveído de 19 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva.

Asimismo, respecto de la prueba ofrecida por la actora descrita en el **numeral II**, del capítulo respectivo del [escrito de demanda](#), consistente en la pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#) a cargo del M.V.Z. ******* **** ***, se requirió a la parte actora para que en el término de **cinco días** exhibiera el dictamen respectivo, con las copias suficientes para traslado a las partes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la prueba de mérito; y en el mismo término presentara por su conducto a dicho perito ante el Secretario de Acuerdos a ratificar su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, el mismo se tendría por exhibido como prueba imperfecta.

3.- A continuación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **02 de diciembre de 2025**, la parte actora, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el resultando inmediato anterior (2.), exhibió el dictamen pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#) rendido por su perito el ****** * ***** **** ***, en relación con la **prueba pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#)**.

4.- Enseguida, mediante acta de comparecencia de fecha **03 de diciembre de 2025**, se hizo constar que se presentó en el local de esta Sala, el Médico Veterinario Zootecnista ******* **** ***, designado como perito de la actora en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#), a ratificar su dictamen.

5.- Luego, mediante acuerdo de fecha **04 de diciembre de 2025**, el Magistrado Instructor dio cuenta con el escrito presentado el día 02 de diciembre de 2025, así como con el acta de comparecencia de fecha 03 de diciembre de 2025, (detallados en los resultandos **3.** y **4.**), por lo que tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de 19 de noviembre de 2025, detallado en el resultando 2., y por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#); con motivo de lo anterior, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

En consecuencia, se ordenó correr traslado con copia del dictamen rendido por el perito de la actora a la autoridad demandada, para que a más tardar al momento en que feneciera su plazo para formular su contestación a la demanda, exhibiera su dictamen respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo únicamente se consideraría lo manifestado por el perito de la parte actora; y en el mismo término, presentara por su conducto a dicho perito ante el Secretario

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 3 de 135

de Acuerdos adscrito a esta Sala y Ponencia, a ratificar su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, el mismo se tendría por exhibido como prueba imperfecta.

6. Inconforme con la determinación decretada en el acuerdo de 04 de diciembre de 2025, descrito en el resultando anterior, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes para la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **21 de enero de 2026**, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en su contra, mismo que por proveído de **23 de enero de 2026**, fue admitido a trámite, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Luego, por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **03 de febrero de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, contravirtió los conceptos de anulación [del actor](#) y ofreció las pruebas que estimó oportunas; sin embargo, fue omisa en exhibir su dictamen pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#).

8.- Luego, por acuerdo de **06 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, así como también se citó a las partes para comparecer a la audiencia de fijación de litis a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo que aconteció el día **03 de marzo de 2026**, levantándose el acta relativa a dicha audiencia.

Sin embargo, en relación con el requerimiento formulado en el acuerdo de [04 de diciembre de 2025](#), descrito en el resultando **5.**, ante la omisión de exhibir su dictamen pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#), el Magistrado Instructor tuvo por **no cumplimentado el requerimiento formulado en dicho proveído**; en consecuencia, el Magistrado instructor **hizo efectivo el**

apercibimiento determinado en el acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2025, por lo que se determinó que únicamente se tomaría en cuenta para el desahogo de la prueba pericial, el dictamen rendido por el perito de la parte actora.

9.- Posteriormente, habiendo quedado debidamente integrados los autos relativos al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, señalado en el resultando 6., con fecha **18 de febrero de 2026**, esta Sala dictó sentencia interlocutoria en el siguiente sentido:

“...

*I. Ha sido **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, pero han resultado **infundados** los agravios hechos valer, en consecuencia;*

*II. Se **confirma** el acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**.
...”*

10.- Enseguida, mediante proveído de **02 de marzo de 2026**, el Magistrado Instructor después de revisar el contenido del dictamen pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#), rendido únicamente por el perito de la parte actora, mismo que fue debidamente desahogado en el juicio, consideró que no resultaba necesario el desahogo de la audiencia especial de peritos prevista en el segundo párrafo, del artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la prueba pericial en materia de [Medicina Veterinaria y Salud Animal](#), así como tampoco estimó procedente la designación de perito tercero, en relación a la prueba pericial antes mencionada, en términos del cuarto párrafo, del artículo 58-25 de la Ley adjetiva.

11.- Luego, a través del acuerdo de **04 de marzo de 2026**, visto el estado procesal del juicio y advirtiéndose que no existía ninguna cuestión pendiente por resolver, ni pruebas que faltarán por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58-22, en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que una vez concluido dicho plazo, quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, [fracción II](#), [28](#), [primer párrafo](#), [fracción III](#), [29](#) y [30](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 5 de 135

Administrativa, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Es importante destacar en este punto que **si bien es cierto** las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

CUARTO.- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por [la actora](#) en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por [ella](#) en su demanda, habida cuenta

que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron**, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan*

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 7 de 135

que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

QUINTO.- En aras de privilegiar el **principio de mayor beneficio** expresamente tutelado en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y además, en estricta observancia a la jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, número 20, Marzo 2013, página 36, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el **estudio** de los **conceptos** de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos **conceptos** que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el **estudio** de los **conceptos** de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los **conceptos** de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede

¹ "Artículo 50.- ...

al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su demanda, identificados como **TERCERO y CUARTO**, mismos que reitera en sus alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO**.

Argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal, al ser producto de una indebida valoración de la documentación técnica aportada durante el procedimiento de fiscalización y acuerdo conclusivo, así como una indebida aplicación de las disposiciones fiscales involucradas, toda vez que la autoridad demandada determinó que los productos denominados “*****” y “*****”, encuadran en la excepción prevista en el numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que los mismos se tratan de aditivos.

Sin embargo, sostiene que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, las importaciones de los productos denominados “*****” y “*****”, no se encuentran afectos a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, sino que al tratarse de productos farmacéuticos veterinarios (medicinas), a la enajenación de ellos les resulta aplicable la tasa del 0% de dicho impuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por tanto se encuentran exentos del mismo en su importación.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 7 de su reglamento y el criterio 9/IVA/N “Medicinas de patente” ubicado dentro del anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para los años 2019 a 2023, la enajenación de un producto se encontrará afecta a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, entre otros, cuando se trate de medicinas de patente y serán consideradas como tal, entre otras, las especialidades farmacéuticas, incluyendo las veterinarias, aun cuando éstas puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

...”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 9 de 135

Explica que si bien ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni su reglamento, establecen una definición o concepto de lo que debe entenderse como especialidad farmacéutica; conforme a una interpretación literal al Diccionario de la Real Academia Española, se puede entender a todo aquel medicamento preparado para su administración y autorizado oficialmente por la dependencia que corresponda para ser comercializado, así como el modo en que se presenta preparado un medicamento para su administración.

Añade que en términos del artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto respecto de la importación de bienes cuya enajenación en territorio nacional no dé lugar al pago de la contribución en comento o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la misma ley.

Señala que conforme a lo anterior, las especialidades farmacéuticas, incluyendo las veterinarias, se tratan de medicinas de patente que su enajenación está afecta a la tasa del 0% y exentas del pago del mismo por su importación.

Sostiene que de conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con el apartado 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000, se puede considerar que un producto farmacéutico veterinario es aquel que sirve para tratar una enfermedad en específico, o en su caso, prevenir una de ellas en animales, de manera que todo producto farmacéutico debe ser considerado como un medicamento, al tener la misma finalidad, esto es, prevenir o tratar una enfermedad.

Manifiesta que la Organización Mundial de Sanidad Animal define a los productos veterinarios como herramientas importantes para prevenir y controlar las enfermedades de los animales, incluyendo las vacunas, los medicamentos veterinarios como los agentes antimicrobianos, y los kits de diagnóstico.

Refiere que conforme al artículo 2, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con la Directriz de la industria sobre

pruebas de estabilidad de premezclas medicadas emitida por la VICH, las premezclas medicadas son aquellas conformadas por ingredientes a los cuales se le agregan fármacos, principios activos o productos farmacéuticos registrados para, entre otros, prevenir y tratar enfermedades en los animales, es decir, consisten en un producto farmacéutico para uso veterinario que deriva de la mezcla de una o más sustancias medicinales y generalmente de un vehículo.

Agrega que dicha mezcla es preparada para facilitar la administración oral del fármaco cuando se mezcla en el alimento de animales.

Precisa que conforme al numeral 3.6 de la NOM-064-ZOO-2000, el cual define “ingrediente activo”, los productos denominados “*****” y “*****”, actualizan dicha definición, pues tiene como ingredientes activos la monensina sódica y la narasina, respectivamente.

Aduce que en esos términos, bastará que a una sustancia medicinal/ingrediente activo se le incorpore un ingrediente adicional (como pudiera ser un excipiente o vehículo) para que sea considerado como “premezcla medicada”, sin que ello la despoje de su carácter “farmacéutico”.

Adiciona que conforme al artículo 150, fracciones II y V, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con la Guía para el buen uso de productos farmacéuticos veterinarios emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, los productos que serán sujetos de registro ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), dentro de los que se encuentran los farmacéuticos, que incluyen los antibióticos y anticoccidianos, así como las premezclas medicadas, deben ser identificados con ciertas determinantes: i) la determinante “Q” que aplica para químicos y farmacéuticos; ii) la determinante “B” que aplica para productos biológicos y kits de diagnóstico; y iii) la determinante “A” que aplica para alimentos y aditivos.

En ese sentido, expresa que conforme al artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con los numerales 4.7, 5.6 y 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000 y con el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2012, la “monensina”, así como la “narasina”, principios activos de los productos denominados “*****” y “*****”, respectivamente, se tratan de productos farmacéuticos veterinarios clasificados con el grupo II y, por su especial naturaleza,

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 11 de 135

se tratan de productos que para su comercialización requieren de receta médica simple.

Indica que los productos denominados “*****” y “*****” son elaborados en Estados Unidos (Clinton, Indiana) en instalaciones que cumplen con las Buenas Prácticas de Manufactura (GMP, por sus siglas en inglés), conforme a los lineamientos establecidos por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés), así como los estándares regulatorios más estrictos aplicables a la fabricación de productos farmacéuticos veterinarios, lo que se demuestra con la exhibición del certificado respectivo.

Argumenta que desde el 2017 tiene registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes como actividad económica preponderante el “comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales”, por lo que es claro que únicamente puede enajenar medicamentos veterinarios y alimentos para animales, no así aditivos.

Añade que el principio activo de los productos denominados “*****” y “*****”, lo es la monensina sódica y la narasina, respectivamente, los cuales son antibióticos del grupo de los coccidiostatos, y conforme al Codex Alimentarius, se consideran medicamentos veterinarios.

Sostiene que la naturaleza de los productos denominados “*****” y “*****”, es la de productos farmacéuticos veterinarios, lo cual demuestra con las pruebas ofrecidas y exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, así como en el procedimiento de acuerdo conclusivo, dentro de las que destacan las siguientes: 1. Fichas técnicas; 2. Etiquetas; 3. Oficios de autorización emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); 4. Formatos de regulación de producto; 5. Formatos de etiqueta para productos químicos farmacéuticos y biológicos; 6. Dictamen de verificación (las identificadas en los numerales 4 a 6 fueron emitidos por la Dirección General de Salud Animal

del SENASICA); 7. Listados de productos farmacéuticos de SENASICA; 8. Informe de resultados; 9. Patentes; 10. Registros de marca ante la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; 11. Registros de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 12. Certificados de libre venta para medicamentos para animales emitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés); 13. Registros de productos farmacéuticos para uso veterinario aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés); 14. Dictamen de análisis documental ***** de fecha ** ** ***** **, emitido por la autoridad aduanera; 15. Dictamen de análisis químico ***** de fecha ** ** ***** ** *****; y 16. Autorización de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés), del producto “*****”.

Por tanto, señala que la enajenación de los productos denominados “***** **” y “***** **”, se encuentran afecta a la tasa preferencial del 0% del Impuesto al Valor Agregado, y su importación exenta del Impuesto al Valor Agregado conforme a lo establecido en los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Manifiesta que los productos denominados “***** **” y “***** **”, se tratan de productos farmacéuticos veterinarios (en forma de premezclas medicadas), es decir, medicinas de patentes, con base en su composición, uso, finalidad, naturaleza, registro oficial ante SENASICA, registro en el país de creación (Estados Unidos de América), lo cual se robustece con el informe rendido por el representante legal de la ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, así como por el dictamen pericial rendido dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo, además de con la prueba pericial en materia de medicina veterinaria y salud animal ofrecida en el presente juicio.

Agrega que en un caso similar al que nos ocupa, el Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 1/2022, resolvió que los productos cuestionados se trataban de medicamentos afectos a la tasa del 0%, en términos de lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que conforme al “Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2012, en relación con el listado de productos farmacéuticos publicado por

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 13 de 135

SENASICA, los productos cuentan con registro vigente ante la autoridad competente y cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser considerados como tales, sin que resulte necesario un estudio técnico adicional ni valoración de otras pruebas, ya que la información oficial y los registros emitidos por la autoridad sanitaria son suficientes para acreditar la naturaleza de medicamentos.

Refiere que con base en lo anterior, si los productos denominados “*****” y “*****”, cuestionados en el presente juicio, se comprenden en dicho acuerdo, así como en el listado mencionado, en consecuencia, se cumple con los requisitos que dicho Tribunal consideró suficientes para acreditar que se tratan de medicamentos al estar registrados como productos farmacéuticos veterinarios, con independencia de que se presenten como premezclas medicadas, pues ésta es una forma farmacéutica o presentación física del productos farmacéutico veterinario.

Precisa que quedó plenamente acreditado que los productos denominados “*****” y “*****”, cumplen con todos los elementos legales, técnicos y científicos para ser considerados productos farmacéuticos veterinarios (medicinas de patente) y no aditivos como erróneamente lo sostiene la autoridad demandada, por lo que la importación de dichos productos debió considerarse exenta del Impuesto al Valor Agregado.

Aduce que al margen de lo anterior, existen elementos legales y fiscales que corroboran el desatino de la autoridad demandada, al establecer que las mercancías importadas se tratan de aditivos alimenticios.

Adiciona que de acuerdo con los antecedentes legislativos y diversas interpretaciones jurisdiccionales, las características esenciales para verificar si un producto califica como el concepto “aditivo alimenticio”, previsto en el numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son: 1. No participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo; 2. Su uso no es exclusivamente

la alimentación, ya que sirve para la elaboración de diversos productos: y 3. Modifican las características organolépticas o propiedades de los alimentos a los que son incorporados; de manera que si un producto no posee alguna de esas características, entonces, no puede considerarse como un “aditivo alimenticio”.

Expresa que resulta ilegal que la autoridad demandada determinara que los productos importados se tratan de aditivos alimenticios, bajo aspectos meramente formales y no de fondo, pues ésta atendió exclusivamente a la forma en que éstos fueron descritos en los diversos documentos vinculados con su importación, a pesar de que, con base en las disposiciones fiscales, así como en los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, la autoridad se encontraba obligada a atender y verificar la naturaleza verdadera de ellos, para poder determinar con objetividad y certeza su naturaleza, composición, uso y finalidad.

Indica que la autoridad demandada determinó ilegalmente que los productos denominados “*****” y “*****”, constituyen aditivos alimenticios, sin identificar ni determinar cuáles son las notas características de dichos productos para encuadrarlos en ese concepto, atendiendo a la noción legal de dicho concepto en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los criterios jurisdiccionales emitidos por el Máximo Tribunal del País, además, conforme a la evidencia documental técnica aportada, se demuestra que dichos productos no actualizan las características necesarias para subsumirlos bajo el concepto de aditivos alimenticios.

Argumenta que la autoridad demandada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de sanidad animal para sostener que los productos denominados “*****” y “*****”, se tratan de aditivos alimenticios, pues cita como fundamento lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal; sin embargo, dicho precepto exige notas características que en el caso no concurren, dado que los productos no alteran características fisicoquímicas ni organolépticas del alimento, ni favorecen la presentación, preservación, ingestión o aprovechamiento, por el contrario, su incorporación únicamente funge como vía de administración y su efecto se despliega en el organismo del animal tras la ingesta, con finalidad terapéutica u preventiva (control de coccidiosis).

Además, sostiene que la aplicación de dicha Ley corresponde exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a través de

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 15 de 135

su organismo desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria representado por el Director General de Salud, registró dichos productos bajo la determinante “Q” aplicable a químicos y farmacéuticos, al considerar que se tratan de productos farmacéuticos veterinarios.

Añade que de haber considerado el SENASICA que los productos denominados “*****” y “*****”, se trataban de aditivos, como ilegalmente lo pretende la autoridad demandada, entonces, los hubiera registrado con la determinante “A”, atinente a alimentos y aditivos, lo que en la especie no aconteció.

Señala que resulta ilegal que la autoridad demandada pretenda sustentar su determinación en regulaciones extranjeras, tales como el Reglamento (CE) número 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre aditivos en la alimentación animal, a pesar de que existe regulación mexicana aplicable, así como autoridades nacionales competentes en sanidad animal para ello.

Sostiene que resulta ilegal que la autoridad demandada, de forma aislada y descontextualizada, pretenda basar su determinación en el hecho de que en los registros de marcas ante la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, así como ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se utiliza la mención de aditivo, sin atender a la verdadera naturaleza sanitaria de los productos, además de que las autoridades competentes para determinar la naturaleza de los productos y su clasificación sanitaria, a saber, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés) y la SADER, a través del SENASICA, han otorgado a los productos denominados “*****” y “*****”, el carácter de medicamentos veterinarios.

Manifiesta que la autoridad pretende sostener que los productos se tratan de aditivos, porque, según ella, en el dictamen de verificación con folio SENASICA ***** de fecha 27 de noviembre de 2023, se señala expresamente que

tales productos son “productos no medicados para uso o consumo animal desregulados”; sin embargo, de la revisión que se realice a dicho dictamen se advertirá que en ninguna parte se califica a los productos denominados “*****” y “*****”, como “productos no medicados”.

Incluso, refiere que el “Acuerdo por el que se especifican los productos no medicados para uso o consumo animal que se desregulan.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2010, así como el “Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se especifican los productos no medicados para uso o consumo animal que se desregulan, publicado el 29 de noviembre de 2010.”, publicado en el mismo medio de difusión el 14 de agosto de 2018, contienen distintas categorías de productos que estarán exentos de registro o autorización; sin que en ningún supuesto se incluyan los productos antibióticos ionóforos como la monensina o la narasina, ni premezclas medicadas con fines terapéuticos o preventivos, por lo que los productos denominados “*****” y “*****”, no pueden ser catalogados como “productos no medicados desregulados”.

Agrega que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, no se actualiza el consentimiento a que se refiere la fracción VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, porque durante el procedimiento de fiscalización, dio contestación al oficio de observaciones, aportó documentación y formuló argumentos para desvirtuarlas.

Precisa que la autoridad demandada considera que los productos denominados “*****” y “*****”, no pueden tratarse de una premezcla medicada como lo sostiene la autoridad aduanera, porque para ello deben conformarse con una combinación de ingredientes naturales o sintéticos, a los cuales se le agregan fármacos, principios activos o productos farmacéuticos registrados, situación que no ocurre con esos productos, pues su único ingrediente es “monensina” y “narasina”, respectivamente.

Sin embargo, aduce que dicha afirmación es ilegal por tres motivos: 1. La calificación de premezclas medicadas fue establecida por la propia autoridad aduanera, lo cual debe considerarse una confesión expresa que tiene valor probatorio pleno; 2. Los productos cuestionados están compuestos por varios ingredientes; 3. En el supuesto sin conceder que sólo contengan como único ingrediente la “monensina” y la “narasina”, entonces, se tratarían de fármacos y no de premezclas medicadas, lo que de igual forma confirmaría que se tratan de productos farmacéuticos veterinarios.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 17 de 135

Adiciona que, ilegalmente la autoridad demandada refiere que si los productos denominados “*****” y “*****” se trataran de medicamentos, se habrían clasificado bajo la partida 30.03 o 30.04 del capítulo 30 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación “productos farmacéuticos” y no así en la fracción arancelaria 2309.90.99; sin embargo, pierde de vista que la clasificación arancelaria de los productos debe atender a su naturaleza, composición, uso y forma de presentación, así como a la valoración técnica que realiza la autoridad aduanera, y en ese sentido, fue ésta quien determinó que la fracción arancelaria correcta aplicable a los productos importados es la 2309.90.99, al tratarse de premezclas medicadas compuestas por los fármacos “monensina sódica” y “narasina”.

Además, expresa que, contrario a lo que pretende la autoridad demandada, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la discusión clasificatoria resulta intrascendente en el caso concreto, ya que las mercancías previstas en la partida 23.09 y las comprendidas en el capítulo 30, se encuentran contempladas en el anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, por lo que el tratamiento fiscal aplicable es el mismo, a saber, que la importación de esos productos está exenta del pago del impuesto.

Indica que los dictámenes técnicos emitidos por la autoridad aduanera, a solicitud de la autoridad demandada, respecto de los productos denominados “*****” y “*****”, en la parte en la que concluyen que dichos productos se tratan de premezclas medicadas y no constituyen aditivos tecnológicos, constituyen resoluciones administrativas de carácter individual favorables que no pueden ser desconocidas, ni revocadas por la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, sino mediante juicio de lesividad ante este Tribunal.

Argumenta que con base en lo anterior, la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada al emitirla asumió una postura diferente y contraria a lo determinado por la autoridad aduanera, al determinar que los productos denominados “*****” y “*****”, se tratan de aditivos y no de premezclas medicadas, violando en su perjuicio el principio de confianza legítima, a pesar de que fue la propia autoridad demandada quien, para conocer la composición de los productos importados, solicitó a dicha autoridad aduanera emitir dichos pronunciamientos respecto de la naturaleza de esos productos.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO.

Argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal, al ser producto de una indebida valoración de la documentación técnica aportada durante el procedimiento de fiscalización y acuerdo conclusivo, así como una indebida aplicación de las disposiciones fiscales involucradas, toda vez que la autoridad demandada determinó que el producto denominado “*****”, encuadra en la excepción prevista en el numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que el mismo se trata de un aditivo.

Sin embargo, sostiene que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, las importaciones del producto denominado “*****”, no se encuentran afectas a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, sino que al tratarse de un producto destinado exclusivamente a la alimentación, a la enajenación del mismo le resulta aplicable la tasa del 0% de dicho impuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se encuentran exentos del mismo en su importación.

Explica que conforme a los antecedentes legislativos vinculados al tratamiento fiscal que en materia de Impuesto al Valor Agregado se le ha dado a la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación, así como a las interpretaciones jurisdiccionales vinculadas con ese concepto, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para los ejercicios fiscales de 2019 a 2023, el factor determinante para la aplicación de la tasa del 0%, es que los productos estén destinados única y exclusivamente a la alimentación humana o animal, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de productos diversos, como son los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Añade que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, reconoció expresamente que el producto denominado “*****” está destinado

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 19 de 135

para utilizarse en la alimentación de animales, lo cual debe considerarse una confesión expresa que tiene pleno valor probatorio, además, la propia autoridad aduanera, al emitir los dictámenes de análisis, fue determinante al concluir que ese producto es una premezcla utilizada para la alimentación de los animales con el objeto de aportar nutrientes y que no se trata de un aditivo tecnológico.

Sostiene que el producto denominado “*****”, se trata de un producto destinado única y exclusivamente a la alimentación animal, eso es, no tiene un destino distinto más que la alimentación animal, lo cual demuestra con las pruebas ofrecidas y exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, así como en el procedimiento de acuerdo conclusivo, dentro de las que destacan las siguientes: 1. Ficha técnica; 2. Etiqueta; 3. Oficio de autorización emitido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); 4. Registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 5. Dictamen de análisis documental ***** de fecha ** ** ***** ***, emitido por la autoridad aduanera; y 6. Dictamen de análisis químico ***** de fecha ** ** ***** ***, por lo que cumple con el factor determinante y necesario para encuadrar en el concepto de productos destinado a la alimentación previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Señala que la autoridad aduanera concluyó que el producto denominado “*****” tiene como uno de sus ingredientes principales levadura *Saccharomyces cerevisiae*, y que se compone en esencia en esencia de proteína, grasa y fibra, ingrediente que de acuerdo con diversos documentos técnico-científicos elaborados por expertos en la materia de nutrición y alimentación animal, se puede decir que constituye una valiosa fuente nutricional para los animales, principalmente por aportar proteínas a los mismos, por lo que son utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados.

Sostiene que dicha conclusión se corrobora con el hecho de que el propia SENASICA reconoce en el registro del producto denominado “*****” como “producto alimenticio”.

Manifiesta que lo anterior se robustece, ya que de acuerdo con las definiciones otorgadas por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, “Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal”, si el producto importado en cuestión, contiene elementos nutritivos como son proteínas, grasas y fibras, entonces, encuadra en la definición de producto alimenticio.

Adiciona que de acuerdo con los antecedentes legislativos y diversas interpretaciones jurisdiccionales, las características esenciales para verificar si un producto califica como el concepto “aditivo alimenticio”, previsto en el numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son: 1. No participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo; 2. Su uso no es exclusivamente la alimentación, ya que sirve para la elaboración de diversos productos: y 3. Modifican las características organolépticas o propiedades de los alimentos a los que son incorporados; de manera que si un producto no posee alguna de esas características, entonces, no puede considerarse como un “aditivo alimenticio”.

Expresa que resulta ilegal que la autoridad demandada determinara que el producto importado se trata de un aditivo alimenticio, bajo aspectos meramente formales y no de fondo, pues ésta atendió exclusivamente a la forma en que éste fue descrito en los diversos documentos vinculados con su importación, a pesar de que, con base en las disposiciones fiscales, así como en los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, la autoridad se encontraba obligada a atender y verificar la naturaleza verdadera de él, para poder determinar con objetividad y certeza su naturaleza, composición, uso y finalidad.

Indica que la autoridad demandada determinó ilegalmente que el producto denominado “*****”, constituye un aditivo alimenticio, sin identificar, ni determinar cuáles son las notas características de dicho producto para encuadrarlo en ese concepto, atendiendo a la noción legal de dicho concepto en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los criterios jurisdiccionales emitidos por el Máximo Tribunal del País, además, conforme a la evidencia documental técnica aportada,

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 21 de 135

se demuestra que dicho producto no actualiza las características necesarias para subsumirlo bajo el concepto de aditivo alimenticio.

Argumenta que la autoridad demandada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de sanidad animal, para sostener que el producto denominado “*****” se trata de un aditivo alimenticio, pues cita como fundamento lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal; sin embargo, dicho precepto exige notas características que en el caso no concurren, dado que el producto está conformado por levaduras y como fuente de nutrientes (proteínas), se mezcla con el alimento para su consumo, tiene valor nutrimental y es un producto exclusivo para la alimentación animal, al dotar de nutrientes (proteínas, grasas y fibras), y favorecer la ingestión de los mismos, por lo que no califica como aditivo.

Además, sostiene que suponiendo sin conceder que el producto se tratara de un aditivo, al mismo le resulta aplicable el criterio normativo 11/IVA/N “productos destinados a la alimentación”, el cual establece una salvedad bajo el cual incluso los aditivos pueden llegar a calificar como productos destinados a la alimentación animal afecta a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en caso de que los mismos no requieran un proceso de industrialización o transformación adicional y se ingieran como tales por los animales, criterio que resulta vinculante para la autoridad en términos del artículo 33, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que resulta ilegal que la autoridad demandada pretenda sustentar su determinación en regulaciones extranjeras, tales como el Reglamento (CE) número 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre aditivos en la alimentación animal, a pesar de que existe regulación mexicana aplicable, así como autoridades nacionales competentes en sanidad animal para ello.

Manifiesta que la autoridad pretende sostener que los productos se tratan de aditivos, porque, según ella, en el dictamen de verificación con folio SENASICA ***** de fecha 27 de noviembre de 2023, se señala expresamente que tales productos son “productos no medicados para uso o consumo animal desregulados”; sin embargo, de la revisión que se realice a dicho dictamen se advertirá que en ninguna parte se califica al producto denominado “*****”, como “productos desregulado”, sino por el contrario, dicho producto está autorizado y registrado.

Agrega que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, no se actualiza el consentimiento a que se refiere la fracción VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, porque durante el procedimiento de fiscalización, dio contestación al oficio de observaciones, aportó documentación y formuló argumentos para desvirtuarlas.

Indica que la autoridad demandada ilegalmente determinó que el producto denominado “*****” encuadra en la excepción prevista en el numeral 4, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que se trata de un aditivo, perdiendo de vista que la propia autoridad aduanera reconoció expresamente en sus dictámenes de análisis que se trata de una premezcla de las utilizadas en la alimentación de los animales, la cual está afectada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, tal y como fue reconocido expresamente por las propias autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria en el oficio número 600-01-01-2016-08065 de fecha 13 de enero de 2016, derivado de las observaciones y sugerencias realizadas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a través del análisis sistémico 17/2015, en atención al criterio normativo 11/IVA/N “productos destinados a la alimentación”, en donde se reconoce que las premezclas alimenticias son afectas a la tasa del 0%.

Sostiene que el oficio número 600-01-01-2016-08065 de fecha 13 de enero de 2016, en el que se reconoce que las premezclas alimenticias son productos destinados a la alimentación y su enajenación en territorio nacional y se encuentra gravada a la tasa del 0% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como los dictámenes técnicos emitidos por la autoridad aduanera, a solicitud de la autoridad demandada, respecto del producto denominado “*****”, en la parte en la que concluyen que dicho producto se trata de una premezcla usada en la alimentación animal y descartan su carácter de aditivo, es decir, se trata de una premezcla alimenticia, constituyen resoluciones administrativas de carácter

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 23 de 135

individual favorables que no pueden ser desconocidas ni revocadas por la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, sino mediante juicio de lesividad ante este Tribunal.

Argumenta que con base en lo anterior, la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada al emitirla asumió una postura diferente y contraria a lo determinado por la autoridad aduanera, así como a lo resuelto por las autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria, al determinar que el producto denominado “*****”, se trata de un aditivo y no de premezclas alimenticias, violando en su perjuicio el principio de confianza legítima.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

Por su parte, [la C. Administradora Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria](#), como **autoridad demandada**, reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, sosteniendo la validez y legalidad de la misma, y combate los conceptos de impugnación de la actora con base en los siguientes razonamientos.

Argumenta que respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que conforme a los dictámenes de análisis emitidos por la autoridad aduanera, los productos denominados ***** **, ***** ** y ***** **, no se consideran aditivos tecnológicos ni suplementos alimenticios, es infundado, pues si bien es cierto la autoridad aduanera realizó dicha afirmación, también lo es que en su conclusión consideró que dichos productos corresponden a premezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales, y lo que se empleó fueron aditivos nutricionales que se aplican a las preparaciones o premezclas utilizadas como componentes o ingredientes de un alimento balanceado para autoconsumo, es decir, se prepara en la propia instalación pecuaria, por tanto, no es frecuente el uso del término “suplemento alimenticio” aplicado a las premezclas.

Manifiesta que respecto de los criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, citados por la actora en su demanda, éstos no son de carácter vinculante ni obligatorio, ya que sobre las recomendaciones emitidas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de su Ley Orgánica, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a aplicarlas, al no tener el carácter imperativo.

De igual forma, respecto de los hechos notorios invocados por la actora, son infundados, ya que no se pueden aplicar al presente caso, toda vez que en los mismos obran diferentes tipos de pruebas y circunstancias acontecidas, por lo que no se puede resolver el presente juicio con las mismas, ni pueden ser prueba con validez al procedimiento que nos ocupa.

Refiere que en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios con base en los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la del Servicio de Administración Tributaria, debe declararse infundada, ya que no cumple con los requisitos de procedencia, al no comprobar: 1. La lesión sufrida; 2. La acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria; 3. La realidad y monto de los perjuicios; y 4. La relación de causalidad entre la lesión o perjuicio sufrido y la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria.

*A juicio de los integrantes de esta Sala que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **FUNDADOS y SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, esta juzgadora estima conveniente **realizar un análisis y revisión a la resolución impugnada**, para conocer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad para emitirla, la cual se encuentra **visible a fojas 195 a 293 del expediente en que se actúa**, misma a la que en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte en lo que a este considerando interesa lo siguiente:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 25 de 135

– Primeramente, aclaró que con base en el análisis y estudio a cada una de las constancias que integran el expediente administrativo ***** procedería a resolver la situación fiscal en materia de comercio exterior de la contribuyente revisada, pronunciándose respecto de las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número ***** de fecha ** ** ***** ** ****, como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales mexicanas que correspondan.

– Así, señaló que la contribuyente durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023, tramitó 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, como se muestra a continuación:

Cons.	Número de pedimento	Clave	Fecha de entrada/pago	Secuencia	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía
1	** ** ** *	A1	03/01/2019	1	2309.90.99	*****
2	** ** ** *	A1	03/01/2019	1	2309.90.99	*****
3	** ** ** *	A1	21/02/2019	1	2309.90.99	*****
4	** ** ** *	A1	21/02/2019	1	2309.90.99	*****
5	** ** ** *	A1	30/05/2019	1	2309.90.99	*****
6	** ** ** *	A1	17/06/2019	1	2309.90.99	*****
7	** ** ** *	A1	18/06/2019	1	2309.90.99	*****
8	** ** ** *	A1	19/06/2019	1	2309.90.99	*****
9	** ** ** *	A1	20/06/2019	1	2309.90.99	*****
10	** ** ** *	A1	21/06/2019	1	2309.90.99	*****
11	** ** ** *	A1	28/06/2019	1	2309.90.99	*****
12	** ** ** *	A1	01/07/2019	1	2309.90.99	*****
13	** ** ** *	A1	03/07/2019	1	2309.90.99	*****
14	** ** ** *	A1	19/07/2019	1	2309.90.99	*****
15	** ** ** *	A1	13/08/2019	1	2309.90.99	*****

16	** ** ** ** *	A1	15/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
17	** ** ** ** *	A1	16/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
18	** ** ** ** *	A1	16/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
19	** ** ** ** *	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
20	** ** ** ** *	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
21	** ** ** ** *	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
22	** ** ** ** *	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
23	** ** ** ** *	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
24	** ** ** ** *	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
25	** ** ** ** *	A1	30/08/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
26	** ** ** ** *	A1	18/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
27	** ** ** ** *	A1	19/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
27	** ** ** ** *	A1	19/09/2019	2	2309.90.99	***** ** ** ** *
28	** ** ** ** *	A1	19/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
29	** ** ** ** *	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
30	** ** ** ** *	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
31	** ** ** ** *	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
32	** ** ** ** *	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
33	** ** ** ** *	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
34	** ** ** ** *	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
35	** ** ** ** *	A1	01/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
36	** ** ** ** *	A1	01/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
37	** ** ** ** *	A1	03/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
37	** ** ** ** *	A1	03/10/2019	2	2309.90.99	***** ** ** ** *
38	** ** ** ** *	A1	03/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
39	** ** ** ** *	A1	04/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
40	** ** ** ** *	A1	07/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
41	** ** ** ** *	A1	07/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
42	** ** ** ** *	A1	08/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
43	** ** ** ** *	A1	08/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
44	** ** ** ** *	A1	09/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
45	** ** ** ** *	A1	09/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
46	** ** ** ** *	A1	29/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *
47	** ** ** ** *	A1	29/10/2019	1	2309.90.99	***** ** ** ** *

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 27 de 135

48	*****	A1	30/10/2019	1	2309.90.99	*****
49	*****	A1	30/10/2019	1	2309.90.99	*****
50	*****	A1	01/11/2019	1	2309.90.99	*****
51	*****	A1	01/11/2019	1	2309.90.99	*****
52	*****	A1	04/11/2019	1	2309.90.99	*****
53	*****	A1	05/11/2019	1	2309.90.99	*****
54	*****	A1	05/11/2019	1	2309.90.99	*****
55	*****	A1	26/11/2019	1	2309.90.99	*****
56	*****	A1	27/11/2019	1	2309.90.99	*****
57	*****	A1	06/12/2019	1	2309.90.99	*****
58	*****	A1	06/12/2019	1	2309.90.99	*****
59	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
60	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
61	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
62	*****	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****
63	*****	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****
64	*****	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****
65	*****	A1	12/12/2019	1	2309.90.99	*****
66	*****	A1	13/12/2019	1	2309.90.99	*****
67	*****	A1	17/12/2019	1	2309.90.99	*****
68	*****	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
69	*****	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
70	*****	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
71	*****	A1	17/01/2020	1	2309.90.99	*****
72	*****	A1	27/01/2020	1	2309.90.99	*****
73	*****	A1	28/01/2020	1	2309.90.99	*****
74	*****	A1	29/01/2020	1	2309.90.99	*****

75	** ** **	A1 R1	29/01/2020	1	2309.90.99	*****
76	** ** **	A1	31/01/2020	1	2309.90.99	*****
77	** ** **	A1	25/02/2020	1	2309.90.99	*****
78	** ** **	A1	27/02/2020	1	2309.90.99	*****
79	** ** **	A1	28/02/2020	1	2309.90.99	*****
80	** ** **	A1	24/04/2020	1	2309.90.99	*****
81	** ** **	A1	28/04/2020	1	2309.90.99	*****
82	** ** **	A1	27/05/2020	1	2309.90.99	*****
83	** ** **	A1	27/05/2020	1	2309.90.99	*****
84	** ** **	A1	28/05/2020	1	2309.90.99	*****
85	** ** **	A1	03/08/2020	1	2309.90.99	*****
86	** ** **	A1	04/08/2020	1	2309.90.99	*****
87	** ** **	A1	13/10/2020	1	2309.90.99	*****
88	** ** **	A1	15/10/2020	1	2309.90.99	*****
89	** ** **	A1	29/10/2020	1	2309.90.99	*****
90	** ** **	A1	29/10/2020	1	2309.90.99	*****
91	** ** **	A1	04/11/2020	1	2309.90.99	*****
92	** ** **	A1	04/11/2020	1	2309.90.99	*****
93	** ** **	A1	05/11/2020	1	2309.90.99	*****
94	** ** **	A1	05/11/2020	1	2309.90.99	*****
95	** ** **	A1	20/11/2020	1	2309.90.99	*****
96	** ** **	A1	20/11/2020	1	2309.90.99	*****
97	** ** **	A1	24/11/2020	1	2309.90.99	*****
98	** ** **	A1	24/11/2020	1	2309.90.99	*****
99	** ** **	A1	25/11/2020	1	2309.90.99	*****
100	** ** **	A1	27/11/2020	1	2309.90.99	*****
101	** ** **	A1	30/11/2020	1	2309.90.99	*****
102	** ** **	A1	01/12/2020	1	2309.90.99	*****
103	** ** **	A1	02/12/2020	1	2309.90.99	*****
104	** ** **	A1	03/12/2020	1	2309.90.99	*****
105	** ** **	A1	18/03/2021	1	2309.90.99	*****
106	** ** **	A1	27/04/2021	1	2309.90.99	*****
107	** ** **	A1	27/04/2021	1	2309.90.99	*****

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 29 de 135

108	*****	A1	28/04/2021	1	2309.90.99	*****
108	*****	A1	28/04/2021	2	2309.90.99	*****
109	*****	A1	22/06/2021	1	2309.90.99	*****
110	*****	A1	22/06/2021	1	2309.90.99	*****
111	*****	A1	30/07/2021	1	2309.90.99	*****
112	*****	A1	06/08/2021	1	2309.90.99	*****
113	*****	A1	12/11/2021	1	2309.90.99	*****
114	*****	A1	12/11/2021	1	2309.90.99	*****
115	*****	A1	16/11/2021	1	2309.90.99	*****
116	*****	A1	17/11/2021	1	2309.90.99	*****
117	*****	A1	17/11/2021	1	2309.90.99	*****
118	*****	A1	18/11/2021	1	2309.90.99	*****
119	*****	A1	22/11/2021	1	2309.90.99	*****
120	*****	A1	24/11/2021	1	2309.90.99	*****
121	*****	A1	25/11/2021	1	2309.90.99	*****
122	*****	A1	25/11/2021	1	2309.90.99	*****
123	*****	A1	03/12/2021	1	2309.90.99	*****
124	*****	A1	08/12/2021	1	2309.90.99	*****
125	*****	A1	08/12/2021	1	2309.90.99	*****
126	*****	A1	09/12/2021	1	2309.90.99	*****
127	*****	A1	21/01/2022	1	2309.90.99	*****
128	*****	A1	27/01/2022	1	2309.90.99	*****
129	*****	A1	08/02/2022	1	2309.90.99	*****
130	*****	A1	03/03/2022	1	2309.90.99	*****
131	*****	A1	03/03/2022	1	2309.90.99	*****
132	*****	A1	01/04/2022	1	2309.90.99	*****
133	*****	A1	03/05/2022	1	2309.90.99	*****
134	*****	A1	03/05/2022	1	2309.90.99	*****

135	** ** **	A1	23/05/2022	1	2309.90.99	*****
136	** ** **	A1	08/08/2022	1	2309.90.99	*****
137	** ** **	A1	08/08/2022	1	2309.90.99	*****
138	** ** **	A1	23/08/2022	1	2309.90.99	*****
139	** ** **	A1	03/10/2022	1	2309.90.99	*****
140	** ** **	A1	04/10/2022	1	2309.90.99	*****
141	** ** **	A1	04/10/2022	1	2309.90.99	*****
142	** ** **	A1	18/11/2022	1	2309.90.99	*****
143	** ** **	A1	06/12/2022	1	2309.90.99	*****
144	** ** **	A1	19/12/2022	1	2309.90.99	*****
145	** ** **	A1	10/01/2023	1	2309.90.99	*****
146	** ** **	A1	17/01/2023	1	2309.90.99	*****
147	** ** **	A1	17/01/2023	1	2309.90.99	*****
148	** ** **	A1	15/02/2023	1	2309.90.99	*****
149	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
150	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
151	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
152	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
153	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
154	** ** **	A1	15/03/2023	1	2309.90.99	*****
155	** ** **	A1	16/03/2023	1	2309.90.99	*****
156	** ** **	A1	17/03/2023	1	2309.90.99	*****

– Aclara la autoridad que de los pedimentos de importación anteriores se observa que la actora introdujo al país mercancía declarada como aditivo alimenticio para uso en animales (***** **), químico farmacéutico para uso en animales (***** **) y Aditivo para alimento animal (*****), la cual fue clasificada en la fracción arancelaria 2309.90.99.

– Que del análisis realizado a la información y documentación exhibida por la contribuyente, consistente en fichas técnicas, facturas comerciales emitidas por el proveedor extranjero, los certificados zoosanitarios para importación, expedidos por la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y los comprobantes de valor electrónico (COVE's), de manera consistente se declara la mercancía en cuestión, como

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: ***** **

Página 31 de 135

suplemento para alimentación animal o aditivos alimenticios para uso en animales.

– La autoridad, a partir de la información proporcionada por la contribuyente y la obtenida de fuentes abiertas (Internet), conoció que la mercancía afecta a los pedimentos sujetos a revisión, consiste en ***** ** (*****), es una premezcla granulada para uso en el alimento para pollos de engorda; mientras que ***** (*****) es un aditivo para alimento de bovinos, ovinos, caprinos, cerdos, aves, equinos, caninos y felinos, y ***** ** (*****) es una premezcla, que se utiliza para pollos de engorda y pollas de remplazo: como auxiliar en el control de la coccidiosis causada por *Eimeria necatrix*, E., con lo cual confirmó que las mismas **no son medicinas de patente o productos destinados a la alimentación, sino productos que se adicionan al alimento de animales, para mejorar su salud digestiva.**

– Agrega, que solicitó a la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, la emisión de dictámenes técnicos, respecto de las fichas técnicas y muestras físicas aportadas por la actora, y en respuesta fueron remitidos los dictámenes de análisis ***** y ***** de fechas ** * ** * ** *, respectivamente, emitidos por la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal "2" de la Dirección General Jurídica de Aduanas.

– Sostiene la autoridad, que de los dictámenes se desprenden los siguientes puntos: 1. La mercancía fue correctamente clasificada para efectos arancelarios; 2. La **mercancía importada (en todos los casos) se trata de premezclas o preparaciones utilizadas en la alimentación de animales**; 3. No se trata de aditivos de tipo tecnológico ni de suplementos alimenticios; 4. No se trata de Medicamentos; y en lo particular, se desprende lo siguiente, respecto de cada Producto: ***** **: Premezcla medicada, destinada al tratamiento y control de la coccidiosis en pollos, formulada para suministrarse en combinación con el alimento, constituida por narasina como principio activo coccidiostático y excipiente,

siendo procedente referir que, el producto en cuestión, sólo puede ser utilizado por cierto periodo de tiempo; ***** ***: Premezcla medicada, destinada al tratamiento y control de la coccidiosis en pollos y pavos, formulada para suministrarse en forma continua y en combinación con el alimento, constituida por monensina sódica como principio activo coccidiostático y excipiente; y *****: Preparación prebiótica del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales, constituida por ingredientes funcionales a base de levadura *Saccharomyces cerevisiae*, siendo procedente referir, que el producto en cuestión, contiene ingredientes no digeribles, que estimulan selectivamente el crecimiento y/o actividad de uno o más tipos de bacterias en el tracto gastrointestinal, para mejorar la salud intestinal y reducir el riesgo de enfermedades.

– Con base en lo anterior, sostiene que a partir de la adminiculación de la información de los dictámenes referidos, queda debidamente establecido que la mercancía que nos ocupa, **no se trata de medicinas de patente o productos destinados a la alimentación animal.**

– Luego, explica que en relación con lo señalado en los dictámenes, respecto a que los productos denominados ***** *** y ***** ***, son premezclas medicadas, el artículo 2, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Federal de Salud Animal, establece que para que un producto se considere una premezcla medicada, debe conformarse de una combinación de ingredientes naturales o sintéticos, a los cuales se le agreguen fármacos, principios activos o productos farmacéuticos registrados, **situación que no ocurre con los productos denominados ***** *** y ***** *****, toda vez que, de la información técnica aportada por la actora, así como de la información obtenida en Internet, se desprende que el único ingrediente que posee cada uno de los productos en cuestión, es Narasina, en el primer caso y Monensina Sódica, en el segundo caso.

– Dice la autoridad, que en caso de que la mercancía poseyera algún otro ingrediente no señalado, se debería a que dicha mercancía, al momento de ser manipulada por la actora para aportarse como muestras, habría sufrido contaminación o, en su defecto, éste correspondería al **Excipiente cbp** al que se hace referencia en la composición de la mercancía, el cual, de conformidad con la información obtenida en Internet, es una sustancia que se adiciona al fármaco, como un aditivo, sea para disolver, recubrir, dar color, forma u otra cualidad para facilitar su dosificación o ingesta; por lo que éste, no puede considerarse como un ingrediente independiente del fármaco.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 33 de 135

– Así, estableció que la mercancía cuestionada, a pesar de haber sido definida como premezcla medicada en los dictámenes en cuestión, **no cumple con las condiciones legales para considerarse como tal**, por lo que, el señalamiento que se hace en los mismos, resulta ser una simple imprecisión legal, debido a que la mercancía, es simple y llanamente una premezcla, como se define en la información técnica aportada por la actora y en la información obtenida en Internet.

– Adicionalmente, la autoridad refirió que, a partir de la adminiculación de la información técnica aportada por la actora, la obtenida en Internet, aquélla que se desprende de los dictámenes, de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Salud Animal sobre los Aditivos, el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-Z00-1999 "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal" y, conforme a la información obtenida en Internet del Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, que utilizó para complementar lo señalado en la legislación nacional, debido a la omisión existente de tales definiciones, es posible concluir que la mercancía afecta a los pedimentos sujetos a revisión, **son aditivos utilizados en la alimentación animal**, con funciones coccidiostáticas, en el caso de los productos denominados ***** y ***** , y digestivas, en el caso del producto denominado ***** .

– Luego, procedió a realizar el análisis y valoración de los alegatos hechos valer por la actora y de las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, y al efecto resolvió que las mismas eran insuficientes e infundadas para desvirtuar las observaciones consignadas.

– En ese sentido, refiere que respecto de lo manifestado por la actora, en donde refiere que los productos importados consistentes en ***** y ***** , califican como medicamentos al tratarse de "productos farmacéuticos veterinarios", empleadas para el tratamiento y control de coccidiosis en pollos y pavos, en relación con lo sostenido por la autoridad aduanera, **son incorrectas**,

porque no existe algún elemento de convicción que demuestre su afirmación, es decir, que señalen que dichos productos son farmacéuticos veterinarios (medicamentos).

– Además, explica que lo resuelto por la autoridad aduanera, es una imprecisión que es incorrecta, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Federal de Salud Animal, para que una premezcla medicada pueda ser considerada como tal, debe ser una combinación de ingredientes de origen natural o sintético a los cuales se le agregan fármacos, principios activos o producto farmacéutico registrados, lo cual no corresponde con la mercancía revisada, pues ésta se compone únicamente de "Narasina", en el caso de ***** y de "Monensina sódica", en el caso de ***** , como se señala en las fichas técnicas y en la información obtenida en Internet, por lo que dichos productos **no se tratan de premezclas medicadas y tampoco se trata de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos)**, los cuales requieran de receta médica.

– Adiciona la autoridad, que del análisis a la información aportada por la propia actora, conoció que la mercancía identificada como ***** y ***** , se designan como premezclas granuladas y, en el caso de ***** , como cultivo de levaduras, los cuales, sólo se utilizan como auxiliares para el control de la coccidiosis y limitado a ciertas especies de animales, por lo que no puede ser considerado como productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos), toda vez que, **no se utiliza con un fin terapéutico, preventivo o rehabilitatorio.**

– Refiere que se confirma que las mercancías objeto de estudio no se tratan de premezclas medicadas y tampoco se trata de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos), de acuerdo con su uso, función y con apoyo de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Subpartida 2309.90 del Capítulo 23, contenidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2007, de las que se observa que la clasificación arancelaria de la mercancía de referencia en la Fracción Arancelaria 2309.90.99, correspondiente a "Las demás", fue correctamente determinada por el agente aduanal que realizó el trámite de los pedimentos que fueron sujetos a revisión, toda vez que, la mercancía en cuestión se encuentra debidamente comprendida en dicha fracción, en virtud que la mercancía se dirige específicamente a una producción zootécnica determinada (pollos de engorda – ***** –, pollos de engorda, pollas de reemplazo, pavos en crecimiento –

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 35 de 135

***** y bovinos de leche, bovinos de engorda, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos, caninos y felinos —*****—), favorece la digestión o presentan funciones coccidiostáticas, no se trata de preparaciones de uso veterinario de naturaleza medicamentosa del producto activo (por su concentración de la sustancia activa).

– Asimismo, la autoridad sostiene que en el caso de que los productos revisados se trataran de medicamentos, no habrían podido clasificarse en la fracción arancelaria 2309.90.99, al estar excluidos conforme a las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria de la partida 23.09, como se observa en las partidas 30.03 y 30.04, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, donde se ubican los antibióticos que se presentan en **forma farmacéutica**.

– La autoridad aduce que, del Anexo I del dictamen de verificación con folio SENASICA ***** de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), se advierte que los productos denominados *****
*, son productos no medicados para uso o consumo animal desregulado. Destacando que, en caso de que la mercancía que nos ocupa, se hubiera tratado de medicamentos veterinarios, como la contribuyente pretendía hacerlo creer, existiría una inexacta clasificación arancelaria para objeto de comercio exterior de dicha mercancía, con lo cual, se habría omitido el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, a las que se sujeta la importación de medicamentos veterinarios.

– En ese orden de ideas, concluyó que los productos revisados, importados por la actora, denominados *****
*, y *****
*, quedan exceptuados de la aplicación de la tasa del 0% para efectos de la determinación y pago del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez

que se trata de **aditivos alimenticios**, y no así de medicinas de patente o productos destinados a la alimentación.

– En consecuencia, resuelve que la mercancía importada mediante los 156 pedimentos sujetos a revisión e importada por la actora, se considera gravada a la tasa del 16%, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 26, fracción I y 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En suma, atendiendo a la totalidad de las razones expuestas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se advierte que el argumento **esencial** bajo el cual sustentó su determinación, lo constituye el hecho de que a su consideración, la mercancía importada por la parte actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, de los productos denominados ***** **, ***** ** y ***** **, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, no se tratan de medicinas de patente (***** ** y ***** **) o productos destinados a la alimentación (***** **), **sino se tratan de aditivos alimenticios para uso en animales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, **dichas importaciones** se consideran como actos o actividades gravadas a la tasa general del 16%.

En relación a lo anterior, de los diversos argumentos planteados por la actora, es advierte que ésta sostiene esencialmente, que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que de una debida valoración de la documentación técnica aportada durante el procedimiento de fiscalización y acuerdo conclusivo, así como una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales involucradas, se demuestra que respecto de la mercancía importada a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, los productos denominados ***** ** y ***** ** **se tratan de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos)** y del producto denominado ***** **, **se trata de un producto utilizado para la alimentación animal, y en consecuencia, forman parte de la clasificación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación animal, respectivamente**, por lo que se encuentran exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado por su importación y sujetas a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado respecto de su enajenación.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 37 de 135

En segundo lugar, es importante señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **03 de marzo de 2026**, visible en los autos del expediente en que se actúa, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...
1.- Como único punto de litis, la Sala deberá determinar si la mercancía observada por la autoridad demandada, importada por la parte actora a través de 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, cuya descripción es: *****
***** y ***** , clasificada en la fracción arancelaria ***** , se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado o si se encuentra gravada a la tasa del 16%, para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado por su importación.-----
Para lo anterior se deberá resolver lo siguiente:-----
...
1.3. Si resulta correcta y legal, la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de que la mercancía importada por la actora a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, sujetos a revisión, se encuentra gravada a la tasa del 16%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que son aditivos alimenticios para uso en animales; **o si asiste la razón a la actora**, respecto a que el Impuesto al Valor Agregado de la **mercancía que importó**, debe calcularse conforme a la tasa del 0%, al no actualizar la excepción prevista en el numeral antes citado, ya que respecto de los productos importados consistentes en ***** y ***** , se consideran como productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos) y respecto del producto importado consistente en ***** , se trata de un producto utilizado para la alimentación animal, por lo que se tratan de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación animal. -----
...”

Por tal motivo, atendiendo a las razones expuestas en la resolución impugnada, en relación con el análisis efectuado a los conceptos de impugnación planteados por la actora, resumidos al inicio del considerando que nos ocupa; con base en los argumentos de defensa formulados por la autoridad en su contestación a la misma; así como en lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **03 de marzo de 2026**, esta juzgadora considera que la metodología que debe seguirse para resolver el presente considerando, es conforme lo siguiente.

Como punto de partida, se considera importante puntualizar algunos aspectos.

Primeramente, se precisa que **no escapa a la atención de esta Sala**, el hecho de que la autoridad demandada en el ejercicio de su facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo la contribuyente actora, en materia de comercio exterior, respecto del Impuesto al Valor Agregado, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales mexicanas que correspondan, llevó a cabo la revisión de 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, tramitados durante el periodo comprendido del **03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023**, al amparo de los cuales se importó mercancía identificada como ******* ****, ******* **** y *********, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99.

Al respecto, **de manera ilegal y equivocada**, al emitir la resolución determinante, resolvió que dicha mercancía importada no se encontraba gravada a la tasa del 0%, sino se considera gravada a la tasa del 16%, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Error que incluso fue destacado por la parte actora en su demanda, específicamente, en los conceptos de impugnación que se estudian, puesto que señaló que la enajenación de los productos denominados ******* ****, ******* **** y *********, se encuentran afecta a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, **y su importación exenta** del Impuesto al Valor Agregado conforme a lo establecido en los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por tal motivo, **contrario a lo sostenido por la autoridad demandada**, conforme al artículo 25, primer párrafo, fracción III², de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la importación de la mercancía señalada en el artículo 2-A del mismo ordenamiento legal, **se considera exenta del pago del impuesto y no gravada a la tasa del 0%.**

² **ARTICULO 25.-** No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. -A de esta Ley."

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: ***** **

Página 39 de 135

Al respecto, no sobra decir que la exención y la aplicación de la tasa del 0%, son dos supuestos diferentes, que traen consecuencias jurídicas en materia de Impuesto al Valor Agregado diversas, dentro de las cuales destaca que, respecto de los actos o actividades exentas del pago no es procedente el acreditamiento de dicho impuesto, mientras que respecto de la aplicación de la tasa del 0%, sí resulta procedente el acreditamiento.

Ilustra lo anterior, por compartirse, la jurisprudencia **2a./J. 104/2018 (10a.)**, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 848, con Registro digital 2018064, de rubro y texto siguiente:

EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. *La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.*

De manera que **a juicio de esta Sala, lo jurídicamente correcto es establecer si en el caso que nos ocupa**, la mercancía importada por la parte actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, de los productos denominados ******* ****, ******* **** y *********, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, **se encuentra exenta** del pago del impuesto o **si se encuentra gravada a la tasa del 16%**, para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

De igual manera, respecto de la determinación de la autoridad demandada, al resolver que la mercancía importada por la parte actora, a través de

los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, de los productos denominados ***** ***, ***** ***, y ***** , clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, se tratan de aditivos alimenticios para uso en animales, **en donde citó de forma genérica como fundamento** lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aparentemente vigente durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023.

Esta Sentenciadora considera pertinente hacer la aclaración que el texto del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023, **es diferente**, como se muestra a continuación:

Texto vigente durante los ejercicios fiscales de 2019 a 2021:	Texto vigente durante los ejercicios fiscales de 2022 y 2023:
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. b).- Medicinas de patente y <u>productos destinados a la alimentación</u> a excepción de: 1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. 2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. 3.- Caviar, salmón ahumado y angulas. 4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. 5. Chiclos o gomas de mascar. 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: a).- Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. b).- Medicinas de patente y <u>productos destinados a la alimentación</u> humana y animal, a excepción de: 1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. 2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. 3.- Caviar, salmón ahumado y angulas. 4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. 5. Chiclos o gomas de mascar. 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d).- Ixtle, palma y lechuguilla. e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos. f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.	c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d).- Ixtle, palma y lechuguilla. e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos. f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente
--	--

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.	contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro. j).- Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
---	--

Como se puede observar del cuadro comparativo anterior, el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **vigente para los ejercicios fiscales de 2019 a 2021**, establece que el Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, supuestos, la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**.

Mientras que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023**, establece que el Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, supuestos, la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación humana y animal**.

De manera que la expresión “productos destinados a la alimentación”, del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **vigente para los ejercicios fiscales de 2019 a 2021, debe entenderse referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales**; y por el contrario, **a partir del ejercicio fiscal de 2022 y en adelante (2023)**, se refiere a la alimentación humana y **animal**.

Al respecto, esta juzgadora estima conveniente traer a colación los razonamientos vertidos por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1076/2016, en sesión ordinaria de 07 de noviembre de 2018, en la que tratándose de la enajenación de productos

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 43 de 135

destinados a la alimentación, sostuvo criterio en el sentido de que si se atiende a la evolución legislativa de la normatividad analizada, resulta válido colegir que la tasa diferenciada que se examina, **está referida exclusivamente a los productos destinados a la alimentación humana**, lo cual expone desde la perspectiva de que no se advierten elementos que permitan identificar dentro de dicha hipótesis normativa a los productos destinados a la alimentación animal, tal y como se advierte con la transcripción parcial de dicha ejecutoria, en cuya parte que interesa aparece plasmado lo siguiente:

"...

52. El concepto *medicinas de patente* resulta clara en cuanto a su contenido; sin embargo, la expresión '*productos destinados a la alimentación*' resulta un concepto aquejado de ambigüedad, pues puede entenderse en múltiples sentidos. A pesar de ello, su utilización a partir de los trabajos legislativos y de los diversos criterios sustentados por esta Suprema Corte permite concluir que se está empleando para referirse a productos destinados a la alimentación humana.

53. En un Estado de derecho las normas que constituyen derecho positivo deben ser interpretadas y reinterpretadas, en aras de que su contenido se entienda evolutivamente para dar respuesta a los problemas novedosos que surjan de una realidad cambiante. No obstante, en ocasiones también resulta importante atender al origen histórico de ciertos preceptos para comprender su razón de ser o la teleología de su inclusión. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial P./J. 61/2000, cuyo rubro es '*INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.*'

54. Así, por las características de la porción normativa que se interpreta resulta importante recorrer brevemente su historia en aras de revisar si el entendimiento desarrollado en (sic) por la quejosa en cuanto a que el alimento procesado para equinos se encuentra gravado a la tasa 0% es acertado.

55. Para ello, esta Primera Sala estima conveniente atender a lo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha señalado en torno a las particularidades que deben revestir los productos sujetos a tasa 0% al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS. En la parte conducente de dicha ejecutoria se señala:

...

56. Se advierte por esta Primera Sala que el criterio utilizado en la ejecutoria de referencia para definir si a un determinado producto le es aplicable la tasa del 0%, radica esencialmente en que se trate de un producto que la población destine exclusivamente a su alimentación no obstante que dicho producto no integre la canasta básica o sea de consumo popular.

57. Además, esta Sala desprende que la voluntad legislativa de conceder el beneficio de la tasa 0% buscó en todo momento favorecer la producción y enajenación de los productos destinados a la alimentación humana, sin que en momento alguno la alimentación animal haya sido materia del referido trato preferencial.

58. Tal circunstancia se reafirma con la iniciativa presentada el ocho de septiembre de dos mil trece por el Poder Ejecutivo Federal, en la que medularmente precisó lo siguiente:

...

59. En suma, de acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada la tasa diferenciada establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal.

..."

Incluso, respecto de la expresión "productos destinados a la alimentación", prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **vigente para los ejercicios fiscales de 2019 a 2021**, el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, reiteró la definición referente a que los productos destinados a la alimentación, deben entenderse referidos exclusivamente a los humanos y no a los animales; ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **PC.III.A. J/77 A (10a.)**, con Registro digital 2021370, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo II, página 2159, de rubro y texto siguiente:

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%. La evolución legislativa del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la tasa preferencial del 0% a la enajenación de "productos destinados a la alimentación", conduce a estimar que tal disposición debe entenderse referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales, pues de la exposición de motivos correspondiente puede advertirse que lo pretendido por el legislador fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, así como proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y, en general, reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor. En esas condiciones, los productos identificados como aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal o sebo, de diversos tipos de animales de granja, que son empleados como componentes para la elaboración de alimento para ganado, al no estar destinados a la alimentación humana, como lo exige la normatividad aplicable, por tratarse sólo de insumos o materias primas para fabricar alimentos para animales, si bien pudieran llegar a ser consumidos de manera directa sin que ello represente algún riesgo para la salud de quienes los ingieren, es incuestionable que esa sola posibilidad no permite considerarlos como destinados en forma exclusiva a la alimentación humana, debido a que no se trata de productos de consumo popular, común o generalizado entre la población, sino de meros componentes para elaborar alimento para ganado. Por ello, la enajenación de ese tipo de productos debe considerarse excluida de la aplicación de la tasa del 0% prevista en el referido numeral y, en consecuencia, deberá gravarse conforme a la tasa general del 16%.

La precisión anterior es importante, pues *de facto* la importación de la mercancía denominado "*****", realizada por la actora a través de los pedimentos de importación definitiva revisados, entre los periodos comprendidos del 03 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, **no se encontraría exenta del**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 45 de 135

Impuesto al Valor Agregado conforme a lo establecido en los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la enajenación de dicho producto, al no estar destinado exclusivamente a la alimentación humana, **sino animal –como expresamente lo sostiene la parte actora–**, entonces, debería considerarse excluida de la aplicación de la tasa del 0% prevista en el referido numeral y, en consecuencia, gravarse conforme a la tasa general del 16%.

Sin embargo, **es necesario destacar que esta Sala Especializada se encuentra obligada a analizar la legalidad de la resolución impugnada tal y como fue emitida, es decir, atender exclusivamente a los fundamentos y motivos vertidos en el acto combatido**, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido

el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Del precepto legal transcrito con antelación se colige, que por disposición legal, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** se encuentran constreñidas a **resolver la cuestión efectivamente planteada** en la demanda del juicio contencioso administrativo en relación con la resolución impugnada, pudiendo incluso, invocar hechos notorios; además, tienen el deber de examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, inclusive de forma conjunta.

De igual manera, se advierte que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, **pero sin cambiar** los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Se observa además, que los diversos órganos jurisdiccionales de este Tribunal Administrativo, al momento de dictar la sentencia respectiva, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, no pueden modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, luego, ante esta prohibición, **menos aún el órgano jurisdiccional podría corregirlos o citarlos ante su omisión**, en sustitución de aquélla.

Por tanto, como se adelantó, **esta Sala no cuenta con atribuciones, ni facultades, para modificar y mejorar los fundamentos y motivos del acto en estudio**, así como para citarlos ante su omisión, pues esto iría más allá de lo que expresamente señala **el texto legal del artículo 50**, así como del fin que se persigue mediante el establecimiento de estas disposiciones jurídicas que, indiscutiblemente, **obligan a que los órganos jurisdiccionales** de este tribunal, en el momento de dictar su fallo, **aprecien el acto controvertido en los términos exactos en que se dictó**.

Máxime que, de acuerdo con el **principio de seguridad jurídica**, los fundamentos y motivos de todo acto de autoridad deben constar en el cuerpo del mismo, y no en un documento diverso; criterio que fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia **206**, en la Séptima Época, consultable en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página 168, con número de Registro electrónico 917740, de rubro y texto siguiente:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: ***** **

Página 47 de 135

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

En consecuencia, como el juicio de nulidad tiene por objeto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **examine la legalidad de los actos que dicten las autoridades administrativas**, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efectos, entonces, el órgano jurisdiccional al pronunciar la resolución correspondiente, por lógica jurídica, debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido por la autoridad, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por la actora.

Con base en lo anterior, esta Sala estudiará y resolverá, **respecto de la legalidad de la resolución impugnada**, a la luz del contenido del artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023**, el cual establece que el Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, supuestos, la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación humana y animal**, respecto de las importaciones realizadas por la actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, de los productos denominados ***** **, ***** ** y ***** **, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023.

Lo anterior pues la autoridad fiscalizadora fundó su determinación precisamente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los años 2022 y 2023.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, se procede a resolver **si en el caso que nos ocupa**, respecto de la mercancía importada por la parte actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1,

clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, los productos denominados ***** *** y ***** *** se tratan de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos) y el producto denominado ***** , se trata de un producto utilizado para la alimentación animal; o sí como lo determinó la autoridad demandada, **se tratan de aditivos alimenticios para uso en animales**, **para así poder definir si su importación se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, al estar señaladas dentro del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Para sustentar la conclusión a la cual habrá de arribar esta Sala, como punto de partida, se considera necesario establecer, en primer lugar, cual es el alcance e interpretación correcta de los artículos 1º, 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, 24, primer párrafo, fracción I y 25, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y artículo 7 de su Reglamento, **vigentes para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023**, cuyo texto es del contenido siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
...”*

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

...

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

...”

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

...”

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 49 de 135

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Artículo 7. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley, se consideran medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias.

Los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria se consideran medicinas de patente, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran obligadas al pago de dicho gravamen, aplicando la tasa general del 16%, las personas físicas y morales **que en territorio nacional** enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, [entendiendo por ésta a la introducción al país de bienes.](#)

Mientras que el artículo 2º-A, **en su primer párrafo, fracción I, inciso b)**, establece la obligación a cargo de dichas personas de calcular el Impuesto al Valor Agregado aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, supuestos, la **enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal**, a excepción, entre otros, de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Por su parte, el artículo 25 dispone que **no se pagará el Impuesto al Valor Agregado**, entre otros supuestos, en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de dicha ley.

Por último, de acuerdo con el texto del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tenemos que para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley, se consideran medicinas de patente las

especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, **incluyendo** las homeopáticas y **las veterinarias**; así como también se señala que los medicamentos magistrales y oficinales equivalentes a las especialidades farmacéuticas, se considerarán medicinas de patente.

En este sentido, ante la ausencia de definición legal de “especialidades farmacéuticas”, es válido construir su definición con base en el método deductivo, por lo que es factible acudir a lo dispuesto en los artículos 221, fracción I y 224, apartado A, fracción III, de la Ley General de Salud, vigentes para los ejercicios fiscales 2019 a 2023, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

“Artículo 221.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios;
...”

“Artículo 224.- Los medicamentos se clasifican:

A. Por su forma de preparación en:

...

III.- Especialidades farmacéuticas: Cuando sean preparados con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salud, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

...”

El artículo 221, fracción I, de la Ley General de Salud, permite advertir que se entenderá por medicamentos, toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

Por su parte, el artículo 224, Apartado A, fracción III, de la Ley General de Salud establece que los medicamentos se clasificarán por su forma de preparación, entre otros, en especialidades farmacéuticas.

En este sentido, es conveniente señalar que la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra **especialidad**, en lo que nos ocupa como “Medicamento preparado en un

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 51 de 135

laboratorio y autorizado oficialmente para ser despachado en las farmacias con un nombre comercial y registrado”.

Asimismo, la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra **forma farmacéutica**, en lo que nos ocupa, como “Medicina. Modo en que se presenta preparado un medicamento para su administración.”

También, tenemos que la Real Academia Española, en su diccionario define la palabra **medicamento** como “Sustancia que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal, sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta.”

Lo anterior se advierte de la consulta que se realice a las páginas electrónicas:

a)	https://dle.rae.es/especialidad ;	b)
	https://dle.rae.es/forma?m=form#CntLpg1	c)
	y	
	https://dle.rae.es/medicamento?m=form .	

Por último, tenemos que de acuerdo con la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM)³, la **forma farmacéutica**, se define como “*la disposición física que se da a los fármacos y aditivos para constituir un medicamento y facilitar su dosificación y administración.*”, la cual se advierte de la consulta que se realice a la versión 13.0, tomo I, sección de Generalidades, consultable en la página electrónica: <https://www.farmacopea.org.mx/>.

Información que a criterio de esta juzgadora es calificada como **hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

³ La cual de acuerdo con el Reglamento de Insumos para la Salud, en su artículo 2º, fracción IX, **se entiende como:** “**ARTÍCULO 2o.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: ...IX. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, al documento expedido por la Secretaría que consigna los métodos generales de análisis y los requisitos sobre identidad, pureza y calidad de los fármacos, aditivos, medicamentos y productos biológicos;...”

Acorde con las definiciones anteriores, es válido definir a las **especialidades farmacéuticas** como la manera física en la que se presenta un medicamento, elaborado en un laboratorio y autorizado por la autoridad competente, para su dosificación y administración.

En esa línea argumentativa, resulta necesario definir **¿qué se entiende por producto farmacéutico veterinario, producto destinado exclusivamente a la alimentación y aditivo alimenticio?**, lo cual se procede a realizar de forma individual y en distintos apartados para una mayor claridad y entendimiento.

A) PRODUCTO FARMACÉUTICO VETERINARIO.

Para efectos de establecer qué se entiende por “producto farmacéutico veterinario”, es factible acudir a la Ley Federal de Sanidad Animal, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, entre otro, regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos,⁴ la cual en su artículo 4º, establece en lo que al caso importa, lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

....

***Producto farmacéutico:** El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;*

...”

De la porción normativa transcrita con antelación, se advierte que se entiende por producto farmacéutico aquel elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales.

De igual manera, este órgano juzgador observa que la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000 “Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos”, **define** lo que debe entenderse por “**producto farmacéutico veterinario**”, y con la intención de evidenciar la importancia y la aplicación de ésta en el caso

⁴ *“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.”*

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 53 de 135

que nos ocupa, resulta importante transcribir su campo de aplicación, así como su definición, el cual a la letra señala lo siguiente:

“...

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los criterios técnicos y científicos para la clasificación, prescripción, comercialización y uso de los ingredientes activos empleados en la formulación de los productos farmacéuticos veterinarios por su nivel de riesgo, para evitar que éstos puedan ser nocivos a la salud animal, y su posible repercusión a la salud pública.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las personas físicas y/o morales que fabriquen, maquilen, importen, almacenen, distribuyan, comercialicen, prescriban y empleen productos farmacéuticos veterinarios destinados para su uso y/o consumo por animales.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

...

3. Definiciones Para efectos de esta Norma, se entiende por:

...

3.13. Producto farmacéutico veterinario: Todo producto elaborado de origen natural o sintético con efecto terapéutico y/o preventivo para uso en animales o consumo por éstos.

...”

De la transcripción que antecede, se advierte que la referida Norma Mexicana, **tiene por objeto** establecer los criterios técnicos y científicos para la clasificación, prescripción, comercialización y uso de los ingredientes activos empleados en la formulación de los productos farmacéuticos veterinarios por su nivel de riesgo, para evitar que éstos puedan ser nocivos a la salud animal, y su posible repercusión a la salud pública, **y es aplicable** a todas las personas físicas y/o morales que fabriquen, maquilen, importen, almacenen, distribuyan, comercialicen, prescriban y empleen productos farmacéuticos veterinarios destinados para su uso y/o consumo por animales.

En este sentido, se entiende por producto farmacéutico veterinario todo producto elaborado de origen natural o sintético con efecto terapéutico y/o preventivo para uso en animales o consumo por éstos.

Norma que se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, la cual se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de enero de 2003**, visible para su consulta en la página de internet con dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=709498&fecha=27/01/2003#gsc.tab=0.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470, Registro 168124, de rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así como también, robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página 1996, Registro 2003033, de rubro y texto siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 55 de 135

Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Bajo ese contexto, es conveniente señalar que la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “**terapéutico**”, en lo que al caso interesa, como “conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias”, “tratamiento terapéutico” y “parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades”. Lo anterior se advierte de la consulta que se realiza a la página electrónica: <https://dle.rae.es/terap%C3%A9utico?m=form>.

Mientras que la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “**tratamiento**”, en lo que aquí importa, como “conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad.”. Lo

anterior se advierte de la consulta que se realiza a la página electrónica:
<https://dle.rae.es/tratamiento>.

Así, válidamente, se puede afirmar que **se entiende por efectos terapéuticos**, al conjunto de procesos encaminados al tratamiento de las enfermedades.

Por su parte, la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “**preventivo**”, en lo que nos ocupa como “que previene.”. Lo anterior se advierte de la consulta que se realiza a la página electrónica: <https://dle.rae.es/preventivo?m=form>.

Podemos sostener que **se entiende por efectos preventivos**, a las acciones y medidas tendientes a prevenir la aparición de enfermedades.

Es importante señalar que la información anterior, es invocada y calificada como **hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del citado Código.

Bajo esa lógica, a juicio de esta Sala un producto farmacéutico veterinario se define como cualquier cosa producida y preparada de origen natural o sintético dispuesto al tratamiento y prevención de enfermedades en los animales.

B) PRODUCTO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN.

Para efectos de sustentar la determinación a la cual habrá de arribar esta juzgadora, en primer lugar, es necesario partir de la definición de alimento, y ante la ausencia de definición en la Ley Federal de Sanidad Animal, es válido acudir a lo prevista en el artículo 215, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Salud, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

*I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
...”*

Asimismo, este órgano juzgador considera conveniente invocar como hechos notorios, las normas oficiales mexicanas: “**NOM-061-ZOO-1999**, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 57 de 135

y “**NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.”, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, las cuales se encuentran publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días **11 de octubre de 2000** y **05 de abril de 2010**, respectivamente, visibles para su consulta en las páginas de internet con dirección electrónica:https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2061633&fecha=11/10/2000#gsc.tab=0 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5137518&fecha=05/04/2010#gsc.tab=0.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470, Registro 168124. Así como también, robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página 1996, Registro 2003033, cuyo rubro y texto fueron transcritos en líneas precedentes.

De las cuales se advierte la definición de producto alimenticio en el numeral “3.12. Producto Alimenticio”, del apartado “3. Definiciones”, de la **NOM-061-ZOO-1999**, la cual establece lo siguiente:

“3.12. Producto alimenticio: Sustancia o conjunto de ellas que contengan elementos nutritivos aprovechables en la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión, aprovechamiento y puedan constituir un riesgo zoonosario.”

Así como también, se advierte la definición de alimento en el numeral “3.3. Alimento”, del apartado “3. Definiciones, símbolos y abreviaturas”, de la **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, la cual establece lo siguiente:

“3.3 Alimento: *Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición.”*

De igual forma, es factible acudir a la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual en su artículo 4º, establece en lo que al caso importa, lo siguiente:

“Artículo 4.- *Para los efectos de la ley se entiende por:*

....

Producto alimenticio: *Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;*
...”

De la porción normativa transcrita con antelación, se advierte que se entiende por producto alimenticio cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento.

Con base en lo anterior, podemos definir un alimento como cualquier materia que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

En esa línea argumentativa, respecto del alcance e interpretación de la expresión “productos destinados a la alimentación”, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, es conveniente traer a colación los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 194/2005-SS⁵**, mismos que se transcriben enseguida:

“... ”

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si la tasa del 0% que prevé el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación (con las excepciones que el propio numeral prevé), o únicamente a los alimentos que integran la denominada canasta básica y, por ende, si basta con que un producto aporte ciertos nutrientes al organismo del ser humano para que dicha tasa le resulte aplicable.

⁵ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 194/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 02 de junio de 2006, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia “VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.”, Tesis: 2a./J. 84/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 432, Registro digital: 174577.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 59 de 135

No pasa inadvertido que en los asuntos de donde derivan los criterios opositores, el problema a dilucidar estriba en establecer si resulta aplicable la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación de los productos materia de la consulta fiscal, y que para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el producto de que se trata debe estimarse como un aditivo, en virtud de que se utiliza por su propiedad edulcorante y no así por su valor nutritivo, y que para los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero de la misma materia y circuito, los productos materia de análisis deben estimarse como alimentos y no como aditivos, pues aun cuando se utilizan como edulcorantes, proporcionan nutrientes al organismo humano; sin embargo, ello no es obstáculo para estimar que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, pues finalmente, para arribar a sus respectivas conclusiones, los referidos órganos colegiados parten del análisis del artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, a fin de establecer si la tasa del 0% es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación o únicamente a aquellos que son de consumo básico o generalizado, siendo ésta la premisa fundamental de su criterio.

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

Para resolver el punto de contradicción es menester precisar que desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 9o. establecía que no se pagaría el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo, azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII), por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable, sin embargo, "por su trascendencia en el desarrollo económico del país", como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

Asimismo, conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?; son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente."

En ese orden, es evidente que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de "primera necesidad y de consumo popular", y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que -señaló- "se conoce como tasa cero", el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

Sin embargo, con "el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida", el legislador advirtió la necesidad de "extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización". Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto original, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 2o. A. *El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:*

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

"...

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Posteriormente, con el propósito de "fortalecer las finanzas públicas", mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se incrementó la tasa general del impuesto al valor agregado al 15% y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados,

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 61 de 135

conservando la del 0% para los alimentos que "integran la llamada canasta básica del trabajador" y otros "productos alimenticios de consumo popular". En mérito de lo anterior, se modificó el artículo 2o. A y se adicionó el artículo 2o. B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos siguientes:

"Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo. ..."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

"a) Bebidas distintas de la leche.

"b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"c) Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%. ..."

No obstante, a fin de evitar que "se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor", mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

Con el objeto de "reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica", por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y

2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que "todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado"; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que "para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones", entre otras medidas, se estimó necesario "reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final", motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ..."

Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"Artículo 2o.-A.

"...

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 63 de 135

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios."

Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ..."

De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien en principio, el legislador estimó pertinente "exentar" del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de "interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente", el legislador estimó necesario precisar que "dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos", por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002 de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos."(Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 591)

Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

-Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

...

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 65 de 135

De la ejecutoria parcialmente transcrita es importante destacar, que con *"el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida"*, el legislador advirtió la necesidad de "extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización". Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, se adicionó el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De igual manera, se advierte que posteriormente, con el propósito de "fortalecer las finanzas públicas", mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, se incrementó la tasa general del Impuesto al Valor Agregado al 15% y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados, conservando la del 0% para los alimentos que "integran la llamada canasta básica del trabajador" y otros "productos alimenticios de consumo popular".

Asimismo, la Sala del Alto Tribunal destacó que no obstante, a fin de evitar que *"se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor"*, mediante disposiciones de vigencia anual para los años de 1989 a 1992, se estableció que para calcular el Impuesto al Valor Agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación** se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B.

En este sentido, con el objeto de "reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica", por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1995 se volvió a modificar los artículos 2o.-A y 2o.-B

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B) por lo que "todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado".

Sin embargo, la Segunda Sala hizo énfasis que dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que "para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones", entre otras medidas, se estimó necesario "reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final", motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el 15 de diciembre de 2005, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A de dicha Ley.

En resumen, la Segunda Sala resolvió que la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación, en todas las etapas del proceso de producción hasta que son comercializados para su consumo final** y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos", por lo que además de las excepciones que prevé el artículo, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

De igual forma, es válido enfatizar en que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues las excepciones que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también son alimentos, ya que no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta; sin embargo, dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, **lo que se traduce en que dicha norma se refiere únicamente a ellos.**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 67 de 135

Dicho de otro modo, los productos alimenticios que se encuentran gravados a la tasa del 0%, son todos, no sólo la materia prima con que se preparan, es decir, el legislador reconoció ajustar con una tasa del 0%, las materias primas que se utilicen para productos alimenticios, así como el proceso de industrialización o producción de éstos por más que pudiera existir un valor agregado a ello, ya que el fin de la norma como se expuso en líneas atrás, fue apoyar a un sector de la economía.

En conclusión, la tasa 0% prevista en el artículo **2o.-A, primer párrafo, fracción I, inciso b)**, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, es aplicable a la **enajenación de todos los productos destinados única y exclusivamente a la alimentación humana y animal, en cualquiera de las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final**, con las excepciones expresamente mencionadas en el inciso b) de la fracción I del artículo mencionado.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala un producto destinado exclusivamente a la alimentación humana o animal se define como cualquier sustancia o materia, sólida, semisólida, natural o transformada, cuyo destino natural y objetivo único es el consumo humano o animal para proporcionar al organismo elementos para su nutrición, sin que su función principal pueda ser diversa o meramente complementaria.

C) ADITIVO ALIMENTICIO.

Para efectos de establecer qué se entiende por “aditivo alimenticio”, es necesario señalar que dicho concepto se encuentra previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, cuyo texto es del contenido siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

...

4.- Saborizantes, microencapsulados y **aditivos alimenticios**.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, dicho numeral fue adicionado mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1999, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha **tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente**, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

*“En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que **se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente**, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.”*

Bajo ese contexto, es importante destacar que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 801/2000, interpretó el alcance del numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la que sostuvo, en lo que aquí importa, lo siguiente:

- La disposición relativa a los saborizantes y aditivos que se impugna en la especie, data de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

- De dicha reforma se cita el dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora, en la que en lo conducente se dijo:

“En virtud de que se han presentado controversias en los Tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 69 de 135

aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.”

- De ello se sigue que los saborizantes también son aditivos, en tanto que sin tener propiedades nutritivas, se incluyen en la formulación de los productos actuando como modificador de sus características organolépticas, esto es, de las propiedades por las que los cuerpos obran sobre los sentidos, de tal manera que constituyen un aditivo alimenticio que no participa de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de éste, es decir, de proporcionar nutrientes al organismo.

- Lo anterior justifica en forma objetiva, la exclusión de la tasa del 0% para los contribuyentes que enajenen o importen saborizantes y aditivos alimenticios, en tanto que dichos productos no comparten la misma naturaleza de los alimentos aun cuando sean adicionados a éstos, esto es se trata de productos adicionales al alimento para modificar sus características pero no constituyen en sí mismos elementos nutritivos.

- En tales condiciones, es evidente que el precepto reclamado no transgrede la garantía de equidad tributaria, ya que todos aquellos que se dediquen a importar o enajenar aditivos alimenticios reciben el mismo trato, es decir, el Legislador otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.

- Lo anterior es así, en tanto que mientras los alimentos proporcionan elementos nutritivos al organismo, los saborizantes y aditivos, aunque se agreguen a éstos para modificar sus propiedades o características, no son alimentos y tampoco constituyen por otra parte, elementos básicos de consumo generalizado.

- En otras palabras, es cierto que la enajenación e importación de saborizantes y aditivos alimenticios reciben un trato distinto al que el legislador otorgó respecto de la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación; sin embargo, tal circunstancia no se traduce en una violación al principio de equidad que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el Poder Legislativo está facultado para crear categorías de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el trato distinto entre una y otra categoría, razones que no necesariamente responden a finalidades puramente tributarias, sino también extrafiscales, como en caso son los de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

- Por tanto, si en el artículo 2º-A, fracción, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se grava con la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, con excepción, entre otras de los saborizantes y aditivos, lo que implica que dichos productos se encuentran gravados con la tasa general del 15%, no se transgrede el principio de equidad, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que es distinto de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades.

- Finalmente, el Apéndice al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, define en sus puntos XXI. 1.1 y XXI 1.4, a los aditivos y saboreadores, señalando que por los primeros deben entenderse aquellas sustancias que se adicionan directamente a los alimentos y bebidas durante su elaboración, para proporcionar o intensificar aroma, color, sabor; para mejorar su estabilidad o conservación; y, por los segundos, a las sustancias o mezclas de sustancias de origen natural, las idénticas a las naturales y a las sintéticas artificiales, con o sin diluyentes, agregados o no de otros aditivos que se utilizan para proporcionar o intensificar el sabor o aroma de los productos...”

Razonamientos que dieron origen a la tesis aislada **2a. XXXIII/2002**, con Registro digital 187044, consultable en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 591, de rubro y texto siguiente:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 71 de 135

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.

En el criterio invocado, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió con claridad que los **aditivos alimenticios –a los que se refiere el numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado–**, son aquellos productos que sin tener propiedades nutritivas, se incluyen en la formulación de los alimentos actuando como modificador de sus características organolépticas, esto es, de las propiedades por las que los cuerpos obran sobre los sentidos, de tal manera que son productos adicionales al alimento que no participan de la naturaleza propia del mismo, al no proporcionar elementos nutritivos al organismo.

En esas circunstancias, resulta aplicable, por identidad de razones, la tesis , emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con Registro digital 184556, visible en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1777, de rubro y texto siguiente:

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DENOMINADOS ADITIVOS, QUE SIRVEN PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, NO SE ENCUENTRA EN LA EXCEPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA GRAVADA CON LA TASA GENERAL

(VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). Si se toma en consideración que los "aditivos para la elaboración de alimentos" no son susceptibles de ser ingeridos en forma directa por el ser humano sin riesgo para éste, esto es, por sus características no pueden ser considerados esencialmente como alimentos, independientemente de la existencia o no de elementos nutritivos en ellos y de que sólo serán consumibles una vez que han sido sometidos al proceso de mezclado, combinación o transformación, con otras sustancias, independientemente de que el resultado final sea o no nutritivo, en consecuencia, los "aditivos alimenticios" no se ubican en la causal de excepción prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a que los productos destinados a la alimentación, en su enajenación, aplicarán para el cálculo del impuesto respectivo una tasa del 0%; lo anterior obedece a que esos productos (aditivos), no tienen como destino directo la alimentación de un ser vivo, sino que sólo sirven para la elaboración de diversos productos, los que previo proceso de transformación serán susceptibles de ser consumibles, una vez que se ha obtenido el producto final; por tanto, a las sustancias consideradas como "aditivos para la elaboración de alimentos", les será aplicable la tasa general que dicha ley establece.

Bajo esa lógica, es posible atender a la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual en su artículo 4º, establece en lo que al caso importa, lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

....

Aditivo: Todo ingrediente sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos;

...”

Así, la definición proporcionada por la norma legal aplicable al caso, establece que un aditivo es todo ingrediente sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos.

De igual manera, este órgano juzgador considera necesario, nuevamente, traer a colación el contenido de la Norma Oficial Mexicana “NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal”, la cual **define** lo que debe entenderse por **“aditivo”**, y con la intención de evidenciar la importancia y la aplicación de ésta en el caso que nos ocupa, resulta importante transcribir su campo de aplicación, así como su definición, el cual a la letra señala lo siguiente:

“...

1. Objetivo y campo de aplicación

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 73 de 135

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones zoosanitarias que deben cumplir los productos alimenticios terminados de consumo animal, para evitar que éstos se constituyan en un riesgo a la salud animal y humana.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las personas físicas y/o morales que elaboren, maquilen, importen y comercialicen productos alimenticios para consumo animal.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

...

3. Definiciones Para efectos de esta Norma, se entiende por:

...

3.1. Aditivos: *Cualquier material de uso específico que se incluya en el alimento que favorezca su presentación, preservación, así como la ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos.*

...”

De la transcripción que antecede, se advierte que la referida Norma Oficial Mexicana, **tiene por objeto** establecer los requisitos y especificaciones zoosanitarias que deben cumplir los productos alimenticios terminados de consumo animal, para evitar que éstos se constituyan en un riesgo a la salud animal y humana; **y es aplicable** a todas las personas físicas y/o morales que elaboren, maquilen, importen y comercialicen productos alimenticios para consumo animal.

En este sentido, la norma define al aditivo como cualquier material de uso específico que se incluya en el alimento que favorezca su presentación, preservación, así como la ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos.

Finalmente, a efecto de robustecer las definiciones anteriores y con el propósito de establecer una definición adecuada de “aditivo alimenticio” es dable traer a colación lo dispuesto en la **fracción IV**, del artículo 215 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales **3.2** de la Norma Oficial Mexicana “**NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria” y **3.1** de la Norma Oficial Mexicana “**NOM-243-SSA1-2010**, Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba”, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

...”

“3.2 Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.”

“3.1 Aditivo o Aditivo para alimentos, cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.”

De acuerdo con las disposiciones anteriores, **se entiende por “aditivo”** a cualquier sustancia permitida que, **sin tener propiedades nutritivas**, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala un aditivo alimenticio se define como toda sustancia, ingrediente o mezcla de sustancias, de origen natural o sintético, que normalmente no se consume por sí misma como alimento y que, sin tener como finalidad principal aportar nutrientes al organismo, se incorpora a los alimentos o a su proceso de elaboración para modificar, mejorar o conservar sus características físicas, químicas u organolépticas, tales como el sabor, olor, color, textura, presentación, preservación, pigmentación, ingestión o aprovechamiento.

ACTORA: *****

Destacándose que los aditivos alimenticios no participan de la naturaleza propia del alimento, ya que carecen de la nota esencial de éstos, consistente en proporcionar elementos nutritivos, de manera que su distinción principal radica en que los alimentos proporcionan elementos nutritivos al organismo, mientras que los aditivos no, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades o características.

Una vez establecidas las definiciones de “producto farmacéutico veterinario”, “producto destinado exclusivamente a la alimentación” y “aditivo alimenticio”, esta Sala procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución impugnada), así como en el procedimiento de acuerdo conclusivo, con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, a saber, que los productos denominados ***** y ***** se tratan de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos) y que el producto denominado ***** , se trata de un producto utilizado para la alimentación animal; lo cual se realiza **conforme lo propone la parte actora** según su escrito de demanda, en relación con los puntos de fijación de litis:

1. Las fichas técnicas de los productos ***** y ***** ,
visibles en los archivos pdf. identificados como “***** *** ***** ***** ***** ***** *****” y
“***** *** ***** ***** ***** ***** *****”, que se encuentran dentro del expediente de
acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** **
***** ***** ***** ***** * * **”, ubicada a su vez, dentro de la carpeta
identificada como “***** ***** ***** ***** *****”, que obra a fojas 362 de los autos
del expediente en que se actúa; mismas que para pronta referencia se digitalizan a
continuación:

***** **.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

***** **.

SE DIGITALIZA IMAGEN

2. Los proyectos de etiqueta de los productos ***** y ***** ,
visibles en los archivos pdf. identificados como “***** ** *****” y “*****
** *****” , que se encuentran dentro del expediente de acuerdo
conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB
(universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** **
*****” , ubicada a su vez, dentro de la carpeta
identificada como “***** *****” , que obra a fojas 362 de los autos
del expediente en que se actúa; mismas que para pronta referencia se digitalizan a
continuación:

***** **.

SE DIGITALIZA IMAGEN

***** **.

SE DIGITALIZA IMAGEN

A las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se concede valor
probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III,
de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los
diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De la valoración que se realiza a dichos documentos, a juicio de esta
Sala se destacan las siguientes características:

- Cuentan con los números de registro ***** y ***** ,
respectivamente.
- Cuentan con una fórmula compuesta de “monensina sódica 200 g” y
“excipiente c.b.p. 1000 g” (*****) y “narasina (activos base) 100
g” y “excipiente c.b.p. 1000 g” (*****).

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 77 de 135

- Se presentan en forma de premezcla granulada.
- Cada una cuenta con un ingrediente activo, a saber, el ***** de monensina sódica y ***** narasina (actividad base).
- El ***** está indicado para pollos de engorda y pollas de remplazo, como auxiliar en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. acervulina, E. brunetti, E. mivati y E. máxima; y para pavos en crecimiento, como auxiliar en el control de la coccidiosis causada por Eimeria meleagriditis, E. adenoides y E. gallopavonis; mientras que el ***** está indicado para uso en el alimento para pollos de engorda, para tratar la metafilaxis de coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. acervulina, E. brunetti y E. máxima.
- Su administración es vía oral, y deben ser mezclados con los alimentos, conforme a la dosis indicada.
- Son de uso veterinario y para su venta se requiere de receta médica.

3. Los oficios ***** de fecha ** ** ***** y ***** de fecha ** ** ***** , emitidos por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los cuales para pronta referencia se digitalizan a continuación:

–Véanse digitalizaciones en las siguientes páginas–
Oficio *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

Oficio *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

4. Los formatos de regulación de los productos ***** y *****
***, emitidos por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mismos que para pronta referencia se digitalizan a continuación:

*****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

*****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

5. Los formatos de etiqueta para productos químicos, farmacéuticos y biológicos, de los productos ***** y *****
emitidos por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mismos que para pronta referencia se digitalizan a continuación:

*****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

*****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

Documentos visibles en los archivos pdf. identificados como “*****
***** y “*****
encuentran dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “*****
*****”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 79 de 135

a su vez, dentro de la carpeta identificada como "*****", que obra a fojas 362 de los autos del expediente en que se actúa.

Pruebas, descritas en los numerales **3, 4 y 5**, a las que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De la valoración que se realiza a dichos documentos, se demuestra, en lo que al caso importa, que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **otorgó el formato de regulación (tarjetón) y cambio de etiqueta** de los productos ***** y ***** , los cuales cuentan con número de registro ***** y ***** , respectivamente, por el cambio de domicilio del titular y cambio de razón social del elaborador en el país de origen y titular en el país de origen de los mismos, así como también se reitera la información contenida en las fichas técnicas y etiquetas antes analizadas.

6. El dictamen de verificación de fecha 27 de noviembre de 2023, con número de folio SENASICA ***** , emitido por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **visible en los archivos pdf. identificados como "*****" y "*****"**, que se encuentra dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como "*****" ***** , ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como "*****", que obra a fojas 362 de los autos

del expediente en que se actúa, mismo que para pronta referencia se digitaliza a continuación, en la parte que aquí interesa:

–Véase digitalización en la siguiente página–

SE DIGITALIZA IMAGEN

...
SE DIGITALIZA IMAGEN

Prueba a la que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De la valoración que se realiza a dicho documento, se demuestra, en lo que al caso importa, que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, realizó una visita de verificación a la actora ***** y determinó que dicha empresa cumplió satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, así como también enlistó en el Anexo I “DICTAMEN DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS”, el número consecutivo, nombre comercial del producto, si el producto cuenta con: **a)** número de registro; **b)** autorización; o **c)** fue desregulado; y el estatus del producto. Destacándose que respecto de los productos ***** y ***** , cuentan con número de registro vigente: ***** y ***** , respectivamente.

7. El listado de **productos farmacéuticos vigentes** para el año 2024, emitido por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, visible en los archivos pdf. identificados como “*****” y “*****”, que se encuentra dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “*****” , ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como “*****” , que obra a fojas 362 de los autos

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 81 de 135

del expediente en que se actúa, mismo que dada su voluminosidad, para pronta referencia, se digitaliza únicamente la parte que aquí interesa:

–Véase digitalización en la siguiente página–

SE DIGITALIZA IMAGEN

Prueba a la que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De la valoración que se realiza a dicho documento, se advierte, en lo que al caso importa, que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió un listado de **productos farmacéuticos vigentes para el año 2024**, en el que señaló la razón social de las empresas, el nombre del producto, el número de registro y las especies autorizadas, dentro del cual se encuentran, entre otros, la razón social de la actora ***** , los productos ***** y ***** , con número de registro ***** y ***** , para las especies “pollos en engorda, reemplazo, pavos en crecimiento” y “aves engorda”, respectivamente.

8. Los 154 pedimentos de importación definitiva, tramitados por la actora durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023, y sus anexos, a saber, facturas comerciales, comprobantes de valor electrónicos, certificados zoosanitarios, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Cons.	Número de pedimento	Clave	Fecha de entrada/pago	Secuencia	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía
1	*****	A1	03/01/2019	1	2309.90.99	*****
2	*****	A1	03/01/2019	1	2309.90.99	*****

3	** ** **	A1	21/02/2019	1	2309.90.99	*****
4	** ** **	A1	21/02/2019	1	2309.90.99	*****
5	** ** **	A1	30/05/2019	1	2309.90.99	*****
6	** ** **	A1	17/06/2019	1	2309.90.99	*****
7	** ** **	A1	18/06/2019	1	2309.90.99	*****
8	** ** **	A1	19/06/2019	1	2309.90.99	*****
9	** ** **	A1	20/06/2019	1	2309.90.99	*****
10	** ** **	A1	21/06/2019	1	2309.90.99	*****
11	** ** **	A1	28/06/2019	1	2309.90.99	*****
12	** ** **	A1	01/07/2019	1	2309.90.99	*****
13	** ** **	A1	03/07/2019	1	2309.90.99	*****
14	** ** **	A1	19/07/2019	1	2309.90.99	*****
15	** ** **	A1	13/08/2019	1	2309.90.99	*****
16	** ** **	A1	15/08/2019	1	2309.90.99	*****
17	** ** **	A1	16/08/2019	1	2309.90.99	*****
18	** ** **	A1	16/08/2019	1	2309.90.99	*****
19	** ** **	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	*****
20	** ** **	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	*****
21	** ** **	A1	20/08/2019	1	2309.90.99	*****
22	** ** **	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	*****
23	** ** **	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	*****
24	** ** **	A1	26/08/2019	1	2309.90.99	*****
25	** ** **	A1	30/08/2019	1	2309.90.99	*****
26	** ** **	A1	18/09/2019	1	2309.90.99	*****
27	** ** **	A1	19/09/2019	1	2309.90.99	*****
27	** ** **	A1	19/09/2019	2	2309.90.99	*****
28	** ** **	A1	19/09/2019	1	2309.90.99	*****
29	** ** **	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	*****
30	** ** **	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	*****
31	** ** **	A1	20/09/2019	1	2309.90.99	*****
32	** ** **	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	*****
33	** ** **	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	*****
34	** ** **	A1	23/09/2019	1	2309.90.99	*****
35	** ** **	A1	01/10/2019	1	2309.90.99	*****

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

36	*****	A1	01/10/2019	1	2309.90.99	*****
37	*****	A1	03/10/2019	1	2309.90.99	*****
37	*****	A1	03/10/2019	2	2309.90.99	*****
38	*****	A1	03/10/2019	1	2309.90.99	*****
39	*****	A1	04/10/2019	1	2309.90.99	*****
40	*****	A1	07/10/2019	1	2309.90.99	*****
41	*****	A1	07/10/2019	1	2309.90.99	*****
42	*****	A1	08/10/2019	1	2309.90.99	*****
43	*****	A1	08/10/2019	1	2309.90.99	*****
44	*****	A1	09/10/2019	1	2309.90.99	*****
45	*****	A1	09/10/2019	1	2309.90.99	*****
46	*****	A1	29/10/2019	1	2309.90.99	*****
47	*****	A1	29/10/2019	1	2309.90.99	*****
48	*****	A1	30/10/2019	1	2309.90.99	*****
49	*****	A1	30/10/2019	1	2309.90.99	*****
50	*****	A1	01/11/2019	1	2309.90.99	*****
51	*****	A1	01/11/2019	1	2309.90.99	*****
52	*****	A1	04/11/2019	1	2309.90.99	*****
53	*****	A1	05/11/2019	1	2309.90.99	*****
54	*****	A1	05/11/2019	1	2309.90.99	*****
55	*****	A1	26/11/2019	1	2309.90.99	*****
56	*****	A1	27/11/2019	1	2309.90.99	*****
57	*****	A1	06/12/2019	1	2309.90.99	*****
58	*****	A1	06/12/2019	1	2309.90.99	*****
59	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
60	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
61	*****	A1	10/12/2019	1	2309.90.99	*****
62	*****	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****

63	** ** **	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****
64	** ** **	A1	11/12/2019	1	2309.90.99	*****
65	** ** **	A1	12/12/2019	1	2309.90.99	*****
66	** ** **	A1	13/12/2019	1	2309.90.99	*****
67	** ** **	A1	17/12/2019	1	2309.90.99	*****
68	** ** **	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
69	** ** **	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
70	** ** **	A1	23/12/2019	1	2309.90.99	*****
71	** ** **	A1	17/01/2020	1	2309.90.99	*****
72	** ** **	A1	27/01/2020	1	2309.90.99	*****
73	** ** **	A1	28/01/2020	1	2309.90.99	*****
74	** ** **	A1	29/01/2020	1	2309.90.99	*****
75	** ** ** ** ** **	A1 R1	29/01/2020	1	2309.90.99	*****
76	** ** **	A1	31/01/2020	1	2309.90.99	*****
77	** ** **	A1	25/02/2020	1	2309.90.99	*****
78	** ** **	A1	27/02/2020	1	2309.90.99	*****
79	** ** **	A1	28/02/2020	1	2309.90.99	*****
80	** ** **	A1	24/04/2020	1	2309.90.99	*****
81	** ** **	A1	28/04/2020	1	2309.90.99	*****
82	** ** **	A1	27/05/2020	1	2309.90.99	*****
83	** ** **	A1	27/05/2020	1	2309.90.99	*****
84	** ** **	A1	28/05/2020	1	2309.90.99	*****
85	** ** **	A1	03/08/2020	1	2309.90.99	*****
86	** ** **	A1	04/08/2020	1	2309.90.99	*****
87	** ** **	A1	13/10/2020	1	2309.90.99	*****
88	** ** **	A1	15/10/2020	1	2309.90.99	*****
89	** ** **	A1	29/10/2020	1	2309.90.99	*****
90	** ** **	A1	29/10/2020	1	2309.90.99	*****
91	** ** **	A1	04/11/2020	1	2309.90.99	*****
92	** ** **	A1	04/11/2020	1	2309.90.99	*****
93	** ** **	A1	05/11/2020	1	2309.90.99	*****
94	** ** **	A1	05/11/2020	1	2309.90.99	*****
95	** ** **	A1	20/11/2020	1	2309.90.99	*****

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 85 de 135

96	*****	A1	20/11/2020	1	2309.90.99	*****
97	*****	A1	24/11/2020	1	2309.90.99	*****
98	*****	A1	24/11/2020	1	2309.90.99	*****
99	*****	A1	25/11/2020	1	2309.90.99	*****
100	*****	A1	27/11/2020	1	2309.90.99	*****
101	*****	A1	30/11/2020	1	2309.90.99	*****
102	*****	A1	01/12/2020	1	2309.90.99	*****
103	*****	A1	02/12/2020	1	2309.90.99	*****
104	*****	A1	03/12/2020	1	2309.90.99	*****
105	*****	A1	18/03/2021	1	2309.90.99	*****
106	*****	A1	27/04/2021	1	2309.90.99	*****
107	*****	A1	27/04/2021	1	2309.90.99	*****
108	*****	A1	28/04/2021	1	2309.90.99	*****
108	*****	A1	28/04/2021	2	2309.90.99	*****
109	*****	A1	22/06/2021	1	2309.90.99	*****
110	*****	A1	22/06/2021	1	2309.90.99	*****
111	*****	A1	30/07/2021	1	2309.90.99	*****
112	*****	A1	06/08/2021	1	2309.90.99	*****
113	*****	A1	12/11/2021	1	2309.90.99	*****
114	*****	A1	12/11/2021	1	2309.90.99	*****
115	*****	A1	16/11/2021	1	2309.90.99	*****
116	*****	A1	17/11/2021	1	2309.90.99	*****
117	*****	A1	17/11/2021	1	2309.90.99	*****
118	*****	A1	18/11/2021	1	2309.90.99	*****
119	*****	A1	22/11/2021	1	2309.90.99	*****
120	*****	A1	24/11/2021	1	2309.90.99	*****
121	*****	A1	25/11/2021	1	2309.90.99	*****
122	*****	A1	25/11/2021	1	2309.90.99	*****

123	** ** **	A1	03/12/2021	1	2309.90.99	*****
124	** ** **	A1	08/12/2021	1	2309.90.99	*****
125	** ** **	A1	08/12/2021	1	2309.90.99	*****
126	** ** **	A1	09/12/2021	1	2309.90.99	*****
127	** ** **	A1	21/01/2022	1	2309.90.99	*****
128	** ** **	A1	27/01/2022	1	2309.90.99	*****
129	** ** **	A1	08/02/2022	1	2309.90.99	*****
130	** ** **	A1	03/03/2022	1	2309.90.99	*****
131	** ** **	A1	03/03/2022	1	2309.90.99	*****
132	** ** **	A1	01/04/2022	1	2309.90.99	*****
133	** ** **	A1	03/05/2022	1	2309.90.99	*****
134	** ** **	A1	03/05/2022	1	2309.90.99	*****
135	** ** **	A1	23/05/2022	1	2309.90.99	*****
138	** ** **	A1	23/08/2022	1	2309.90.99	*****
139	** ** **	A1	03/10/2022	1	2309.90.99	*****
140	** ** **	A1	04/10/2022	1	2309.90.99	*****
141	** ** **	A1	04/10/2022	1	2309.90.99	*****
142	** ** **	A1	18/11/2022	1	2309.90.99	*****
143	** ** **	A1	06/12/2022	1	2309.90.99	*****
144	** ** **	A1	19/12/2022	1	2309.90.99	*****
145	** ** **	A1	10/01/2023	1	2309.90.99	*****
146	** ** **	A1	17/01/2023	1	2309.90.99	*****
147	** ** **	A1	17/01/2023	1	2309.90.99	*****
148	** ** **	A1	15/02/2023	1	2309.90.99	*****
149	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
150	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
151	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
152	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
153	** ** **	A1	16/02/2023	1	2309.90.99	*****
154	** ** **	A1	15/03/2023	1	2309.90.99	*****
155	** ** **	A1	16/03/2023	1	2309.90.99	*****
156	** ** **	A1	17/03/2023	1	2309.90.99	*****

Visibles en los archivos pdf. identificados con su respectivo número de pedimento, que se encuentran dentro del expediente de administrativo ofrecido por

ACTORA: *****

Página 87 de 135

Pruebas a las que se **concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 2°, fracción XVI, 36 y 36-A, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, así como en los artículos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **vigentes para los ejercicios fiscales de 2019 a 2023**.

De la valoración que al efecto esta Sala realiza a los 154 pedimentos de importación con clave A1 y sus anexos, se desprende, en lo que al caso importa, que la actora declaró en dichos documentos, que durante el periodo comprendido del 03 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2023, realizó la importación de diversa mercancía de forma definitiva, cuya descripción en dichos documentos fue *****

*****, clasificados bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, sólo a manera de ejemplo, y dada la voluminosidad de los documentos, se digitaliza un pedimento y sus anexos, respecto de cada producto:

***** ***

– Pedimento ** ** * ** * ** * ** * ** * :

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Factura *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Comprobante de valor de mercancía *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

...

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Certificado Zoosanitario de importación *****:

SE DIGITALIZA IMAGEN

***** **.

–Pedimento ** ** **** *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Factura *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Comprobante de valor de mercancía *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

...

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Certificado Zoosanitario de importación *****:

SE DIGITALIZA IMAGEN

Es importante hacer la aclaración que esta Sala ha realizado el mismo ejercicio respecto de todos y cada uno de los 154 pedimentos de importación definitiva y sus anexos; sin embargo, dada la voluminosidad de las constancias y documentos que los conforman, resultaría imposible digitalizar todo su contenido en la presente sentencia.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 89 de 135

Con base en las consideraciones expuestas con antelación, del **análisis y valoración de manera individual y en conjunto** a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio, detalladas con antelación, y al adminicularlas entre sí, **esta Sala arriba a la conclusión de que la demandante acreditó** que la mercancía importada por la parte actora, a través de los 154 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, de los productos denominados ***** y ***** , **se trata de productos farmacéuticos veterinarios**, de acuerdo con las siguientes razones.

En primer lugar, es conveniente establecer que las medidas de sanidad animal son una cuestión de orden público e interés social, pues para consolidar un desarrollo social y humano sustentable es de vital importancia que no descuidemos el factor alimentario, ya que éste es, sin duda, el elemento primordial para que las personas estén en condiciones de desplegar todas sus habilidades y capacidades, y de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en consideración las razones expresadas en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Sanidad Animal, en la que se expresó:

“...
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una prioridad del Estado mexicano es la de garantizar a la población la calidad e higiene de los productos alimenticios que consume. En una sociedad como la nuestra, en donde la globalización y la apertura económica han dado lugar a un amplio y diverso mercado de cárnicos, es indispensable contar con un marco jurídico que genere un control más eficiente sobre la sanidad y calidad de dichos productos.

Con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación ha desarrollado programas, proyectos y procesos orientados a la atención diferenciada de productores con distintos niveles de desarrollo, con el fin de disminuir sustancialmente las inequidades entre regiones y tipos de productores para avanzar en la consolidación de una nueva sociedad rural, productiva, competitiva, participativa y autogestiva, acompañada de políticas e

instrumentos que garanticen certidumbre en su desarrollo, la superación de los rezagos estructurales, el aprovechamiento de las potencialidades y las oportunidades que le proporciona la globalización de la economía mundial y específicamente los acuerdos comerciales que se han establecido con diversos países.

Una de las oportunidades comerciales de la globalización es mediante la oferta de mercancías de origen animal libres de plagas y con un alto grado de inocuidad para no causar daño a la salud humana ya que una condición básica para el comercio internacional, es que los bienes de origen animal estén libres de plagas y con un alto grado de inocuidad para los consumidores, ya que estas son las principales condiciones que exigen los países del mundo. Por ello la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación promueven mediante la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 22 fracción VII, la creación del Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria cuyas acciones y programas están orientados a proteger la salud de los consumidores, y la salud animal, ofrecer condiciones más humanitarias para los animales en su relación con los seres humanos, e incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante el fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos.

Es de destacar que a partir del proceso de apertura comercial, desde 1990 se ha incrementado la posibilidad de diseminación de plagas y enfermedades que afectan a las especies animales y los riesgos de consumo de bienes de origen animal contaminados. Por ello la Organización Mundial del Comercio ha considerado como potestad de cada país proteger sus recursos pecuarios y la salud pública mediante medidas sanitarias y regular el ingreso de mercancías cuando estas puedan representar un riesgo para la población.

En México, desde 1990 se iniciaron las adecuaciones del marco regulatorio para responder a los cambios en torno a la globalización y los riesgos sanitarios.

En 1993 se publicó la actual Ley Federal de Sanidad Animal para adecuarla a los nuevos esquemas y después de un período de 12 años, aun cuando en su momento dicha ley cumplió los objetivos planteados, ha sido necesario adecuarla a las nuevas necesidades del Sector.

Por tal razón, para evitar que las regulaciones sanitarias se utilicen como taxativas encubierta al libre comercio el nuevo marco jurídico se fortalece para que las disposiciones regulatorias respondan a criterios sanitarios sustentados en principios científicos, sin descuidar las necesidades de cada sector productivo, sean estos productores nacionales, importadores, transformadores, comercializadores, consumidores y público en general, buscando en la medida de lo posible la reciprocidad y equivalencia en su aplicación con nuestros principales socios comerciales.

Para coadyuvar en el incremento del libre comercio, sin que esto represente un riesgo sanitario para el país, la nueva ley fortalece la aplicación de medidas para minimizar el riesgo en origen y fomenta el intercambio comercial con socios y con países que cuenten con servicios veterinarios y sistemas de certificación confiables, garantizando sistemas de inspección rigurosos en puntos de ingreso al país.

Un mecanismo importante en este esquema es la aplicación de programas de verificación en origen y sistemas de minimización de riesgo, promoviendo mecanismos para reducir los riesgos para los consumidores y productores de bienes de origen animal de guarda cuarentena custodia y el acondicionamiento de instalaciones para mantener los productos bajo observación cuarentenaria.

Buscando una mayor competitividad de nuestros productos nacionales, la nueva ley reestructura el sistema de control y regulación de plagas y enfermedades que afectan a la ganadería con objeto de avanzar en la erradicación y establecimiento de zonas libres y de baja prevalencia para ser más competitiva la producción pecuaria y evitar restricciones a las exportaciones de ganado en pie. Un factor preponderante en este aspecto es que la federación asume la regulación y control

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 91 de 135

de la movilización de mercancías reguladas, eliminado las barreras comerciales que aplican los Estados bajo argumentos sanitarios.

La competitividad en el sector de manufactura y transformación esta orientada a fortalecer el sistema de eficientes prácticas de producción y manufactura pecuaria para minimizar los riesgos por la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos dañinos a la salud humana y eliminar restricciones al libre comercio.

También es necesario fortalecer la regulación de las Plantas Tipo Inspección Federal y fomentar que las instalaciones de sacrificios de animales se transformen en plantas TIF.

Un aspecto preponderante para lograr éxito en las campañas sanitarias, es la participación activa de los productores organizados y de los gobiernos estatales en la operación y financiamiento de las campañas, por lo que la nueva ley fortalece la participación de las organizaciones de productores pecuarios en organismos auxiliares para la operación de las campañas sanitarias, con una mejor organización y representatividad de los sectores productivos en la misma buscando la concertación con las entidades federativas cuando las campañas rebasen ámbitos estatales

El reconocimiento oficial mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de zonas libres, zonas de baja prevalencia o zonas bajo control y sus puntos de verificación, así como las mercancías de origen animal que estarán reguladas y que requieren del certificado de movilización nacional, le dará mayor transparencia al particular siendo atribución exclusiva de la federación el control de la movilización nacional y que no sea utilizado como taxativas incubiertas al libre comercio.

El Bienestar animal es otro factor preponderante en la nueva legislación, ya que independientemente del carácter de los animales domésticos o de consumo es necesario que los productores estén obligados a proporcionar la alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.

La evaluación de la conformidad y los órganos de coadyuvancia y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que exige un sistema confiable y transparente en la verificación y certificación de Normas Oficiales Mexicanas, establece como un punto importante, la acreditación de éstos órganos de coadyuvancia en los términos de la Ley antes citada. Es de destacar que el nuevo marco jurídico establece una diferencia entre la evaluación de la conformidad y los actos de autoridad que competen a la Secretaría siendo potestad exclusiva de ésta, establecer las acciones que proceda en contra de los particulares cuando existan violaciones a la Ley.

Con objeto de identificar el origen-destino de las mercancías y poder llevar a cabo la localización oportuna de éstas por riesgo sanitario, el nuevo marco jurídico, promueve un sistema de trazabilidad y rastreabilidad.

También se Incorpora el registro y autorización de productos químicos, farmacéuticos y biológicos, dependiendo del riesgo y la condición sanitaria de los productos, así como los procedimientos para la determinación de límites máximos de residuos y su sistema de vigilancia.

Finalmente, con objeto de hacer mas coercitiva la legislación considerando los riesgos sanitarios que implica para el país desde el punto de vista económico, el ingreso de plagas exóticas o la perdida de competitividad de productos mexicanos

por el incumplimiento de la Ley, se establecen sanciones más severas en contra de quienes incumplan la misma.

Las medidas de sanidad animal son sin duda el recurso legal más efectivo para restringir el comercio internacional desleal y, a la vez, evitar la propagación de plagas y enfermedades. Si aspiramos a consolidar un desarrollo social y humano sustentable es de vital importancia que no descuidemos el factor alimentario, ya que este es, sin duda, el elemento primordial para que las personas estén en condiciones de desplegar todas sus habilidades y capacidades, y de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones arriba mencionadas, presento a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL para quedar como sigue:

...”

La anterior transcripción permite advertir que el legislador destacó como prioridad del Estado mexicano la de garantizar a la población la calidad e higiene de los productos alimenticios que consume, y para lograrlo señaló que una de las oportunidades comerciales de la globalización es mediante la oferta de mercancías de origen animal libres de plagas y con un alto grado de inocuidad para no causar daño a la salud humana, ya que una condición básica para el comercio internacional, es que los bienes de origen animal estén libres de plagas y con un alto grado de inocuidad para los consumidores, ya que éstas son las principales condiciones que exigen los países del mundo; por lo que el Bienestar animal es uno de los factores preponderantes, toda vez que es necesario que los productores estén obligados a proporcionar la alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.

Asimismo, expuso que con objeto de identificar el origen-destino de las mercancías y poder llevar a cabo la localización oportuna de éstas por riesgo sanitario, el nuevo marco jurídico, promueve un sistema de trazabilidad y rastreabilidad, así como también incorpora **el registro y autorización de productos** químicos, **farmacéuticos** y biológicos, dependiendo del riesgo y la condición sanitaria de los productos, así como los procedimientos para la determinación de límites máximos de residuos y su sistema de vigilancia.

En este sentido, debe decirse que la autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Sanidad Animal, es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural –antes denominada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación– (SADER), conforme a lo dispuesto en los artículos 3⁶, 4⁷ y 5⁸, de la Ley Federal de Sanidad Animal.

⁶ “**Artículo 3.** La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal, y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 93 de 135

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Federal de Sanidad Animal, a dicha dependencia corresponde, entre otras atribuciones, **registrar o autorizar los productos** biológicos, químicos, **farmacéuticos**, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario¹⁰ en los términos de lo previsto en dicha ley.

Al respecto, el artículo 92¹¹ de la Ley Federal de Sanidad Animal, dispone que la SADER determinará aquellos productos para uso o consumo animal que por sus condiciones de inocuidad, eficacia y riesgo **requieran de registro o autorización, cuyos requisitos y procedimientos para el otorgamiento y uso de éstos se establecerán en el Reglamento de esa Ley, y los productos registrados deberán contar con un tarjetón con el número de registro**, los productos autorizados deberán contar con un oficio de autorización.

En esa línea argumentativa, tenemos que la aplicación del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, corresponde a la SADER a

⁷ “**Artículo 4.-** Para los efectos de la ley se entiende por: ... Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;...”

⁸ “**Artículo 5.** Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría...”

⁹ “**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría:

...
XIV. Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;

...
LI. Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley;

LII. Dictaminar la efectividad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios;

...”
¹⁰ “Ley Federal de Sanidad Animal: **Artículo 4.** Para los Efectos de esta Ley se entiende por: ... **Riesgo zoonosanitario:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores.”

¹¹ “**Artículo 92.-** La Secretaría determinará aquellos productos para uso o consumo animal que por sus condiciones de inocuidad, eficacia y riesgo requieran de registro o autorización. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y uso de los registros o autorizaciones a que se refiere este artículo, se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Los productos registrados deberán contar con un tarjetón con el número de registro, los productos autorizados deberán contar con un oficio de autorización, ambos documentos serán expedidos por la Secretaría. La Secretaría podrá editar y difundir guías técnicas de información al usuario para fines de registro o autorización de productos para uso o consumo animal.”

través del **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**¹² (SENASICA) organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con la estructura orgánica y las atribuciones específicas determinadas en su propio Reglamento.

De acuerdo con los artículos 1¹³ y 3¹⁴ del Reglamento de este organismo, corresponde al SENASICA, proponer a la SADER la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y, de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología competencia de la Secretaría, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de las mercancías reguladas y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, en términos de la legislación aplicable.

Luego, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, estará representado por un Director en Jefe para el ejercicio de sus atribuciones quien, a su vez, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran, el Director General de Salud Animal, quien tiene dentro de sus diversas facultades, **la de establecer los registros**, autorizaciones, verificaciones, vigilancia, cancelación y, en su caso, certificación de la producción, industrialización, exportación y comercialización **de productos químico farmacéuticos**, biológicos y alimenticios **para uso y consumo de animales**; así como de los vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando impliquen un riesgo zoonosario, tal y como se desprende de los artículos 5, 6 primer párrafo, fracción II y 16, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuyo texto para pronta referencia se transcribe enseguida:

“Artículo 5.- El Director en Jefe es el Titular del SENASICA y ostenta originalmente su representación; quien será nombrado y, en su caso, removido por el Secretario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

¹² “**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.”

¹³ “**Artículo 1.-** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con la estructura orgánica y las atribuciones específicas determinadas en el presente Reglamento.”

¹⁴ “**Artículo 3.-** Al SENASICA corresponde proponer al Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y, de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología competencia de la Secretaría, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de las mercancías reguladas y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, en términos de la legislación aplicable.”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 95 de 135

“Artículo 6.- Al Director en Jefe corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos que competen al SENASICA y contará con las unidades administrativas siguientes:

*...
II. Dirección General de Salud Animal;
...”*

“Artículo 16.- El Director General de Salud Animal tiene las facultades siguientes:

*...
IX. Establecer los registros, autorizaciones, verificaciones, vigilancia, cancelación y, en su caso, certificación de la producción, industrialización, exportación y comercialización de productos químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso y consumo de animales terrestres, acuícolas y pesqueros; así como de los vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando impliquen un riesgo zoonosario; asimismo, dictaminar la efectividad de materiales de diagnóstico;
...”*

Bajo ese contexto, como parte de las medidas de sanidad animal, se encuentra la **expedición del registro de los productos para uso o consumo animal**, los cuales conforme al Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, para su otorgamientos, el solicitante debe comprobar que ha cumplido con los requisitos señalados en el marco jurídico, y una vez cubriéndolos la autoridad otorgará dicho registro por tiempo determinado, tal y como se desprende de los artículos 149, 154, 155, 156 y 163, primer párrafo, fracción I, mismos que son del texto literal siguiente:

*“Artículo 149. El registro o autorización de productos para uso o consumo animal se otorgará a personas físicas o morales que hayan notificado su aviso de inicio de funcionamiento del establecimiento correspondiente ante la Secretaría y previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento. La vigencia de los registros y autorizaciones será por un periodo de cinco años, salvo que se modifique las características que dieron origen a su registro o autorización. Artículo 150. Los productos que estarán sujetos al registro ante la Secretaría son los siguientes:
...”*

“Artículo 155. Para obtener el registro de productos importados, el solicitante deberá proporcionar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la siguiente documentación:

I. Certificado de Libre Venta o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen legalizado, o en su caso, apostillado. La vigencia de este documento corresponderá a la que determine la autoridad competente del país de origen o de un máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha de emisión del documento;

II. En el caso de que el producto a registrar esté exento de regulación en el país de origen y no cuente con Certificado de Libre Venta o documento equivalente, el interesado presentará un certificado para exportación o documento equivalente, expedido o avalado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, legalizado o en su caso apostillado. En los casos en los que la Secretaría así lo determine, con base en el riesgo zoonosario del producto, el requisito podrá ser cubierto con copia simple del ordenamiento legal del país de origen en donde se indique que el producto en cuestión está exento de regulación;

III. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o documento equivalente expedido por la autoridad sanitaria competente del país en donde se elabora el producto, legalizado o apostillado, o en su caso emitido por un organismo de certificación internacional reconocido por la Secretaría. La Secretaría realizará la verificación de planta en el país de origen, cuando la situación zoonosanitaria del país de origen o las regulaciones de elaboración y comercialización de los productos veterinarios se desconozcan. Los gastos que se generen correrán a cargo del importador, o en su caso, por la empresa elaboradora en el extranjero, y

IV. Carta apostillada o legalizada donde la empresa elaboradora extranjera otorga la autorización para el registro y la distribución del producto o copia legalizada cuando aplique del contrato de maquila o distribución en su caso, sólo cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz de la empresa solicitante del registro.”

“**Artículo 156.** El contenido del expediente de producto para registro a que se refiere el artículo 154, fracción VII del presente Reglamento, deberá incluir la siguiente información y documentación, atendiendo al tipo de producto que corresponda:

I. Especificaciones del producto terminado describiendo la fórmula cualitativa y cuantitativa, así como las características físicas, químicas y biológicas del o los ingredientes activos o antígenos, según la naturaleza del producto;

II. Descripción del envase primario y secundario;

III. Protocolo de fabricación, en el que se indiquen las etapas del proceso de fabricación;

IV. Técnica analítica empleada para determinar el o los ingredientes activos del producto terminado;

V. Para el caso de biológicos:

a) Agente inmunizante empleado, el cual deberá indicar la descripción de las cepas, serotipos, variedades y otras características que identifican al agente;

b) Certificado de origen o documentación que avala la procedencia del agente inmunizante;

c) Características de la semilla maestra;

d) Características de la semilla de producción;

e) Prueba de esterilidad o pureza;

f) Prueba de potencia y/o inmunogenicidad;

g) Prueba de seguridad o inocuidad en la especie a la que se destina;

h) Documentos que acrediten los resultados de las pruebas de campo efectuadas con el producto;

i) Pruebas de control fisicoquímico al producto en proceso y terminado;

j) Pruebas de control biológico al producto en proceso y terminado, y

k) Deberán indicarse claramente los estándares analíticos, procedimientos de prueba, resultados e interpretaciones;

VI. Para el caso de productos farmacéuticos, químicos, plaguicidas de uso pecuario administradas por vía oral o parenteral deberán indicarse los estándares analíticos, procedimientos de prueba, resultados e interpretaciones.

En cada caso deberá especificar claramente la fuente de la técnica descrita. La información mencionada deberá presentarse en hojas membretadas de la empresa elaboradora, acompañada de copia simple de las técnicas descritas en manuales o guías nacionales o internacionales empleados como referencia o en su defecto las técnicas desarrolladas por la empresa;

VII. Pruebas de estabilidad, que deberán detallar el método analítico utilizado, el desarrollo, las conclusiones y las referencias de la metodología de las pruebas realizadas.

Se entiende por pruebas de estabilidad, las que se efectúan a un producto químico, farmacéutico y biológico para determinar el periodo de caducidad y las condiciones de almacenamiento en que sus características físicas, químicas, microbiológicas y biológicas permanecen dentro de límites especificados, bajo la influencia de diversos factores ambientales como temperatura, humedad y luz. Esta prueba se realizará para el caso de productos alimenticios cuando tengan un porcentaje mayor al 12% de humedad;

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 97 de 135

VIII. Información técnica de usos, dosis y vías de administración, así como especies en las que se recomienda el producto. Se deberá presentar información científica que sustente lo siguiente:

a) Usos: La información que se presente debe ser congruente con el uso para el que se pretenda recomendar el producto. La empresa podrá extender la indicación de uso del producto a otra especie, siempre y cuándo proporcione la información de soporte experimental para la recomendación, y

b) Dosis y vía de administración: Las dosis se deberán indicar en mg/kg, ppm, UI u otros que la Secretaría determine y de acuerdo al tipo de producto:

i. En productos químicos y farmacéuticos: La dosis deberá indicarse de acuerdo a las recomendaciones del elaborador. En farmacéuticos, debe tener relación entre la indicación terapéutica y la farmacocinética del producto, lo que incluye datos de vías de administración, frecuencia de administración y duración del tratamiento;

ii. Para el caso de los productos biológicos, la dosis deberá indicarse de acuerdo a las recomendaciones del elaborador especificando las edades de vacunación y señalando las vías de administración del producto, y

iii. En ningún caso se deberán extrapolar los datos de una especie animal a otra;

IX. Información sobre toxicidad del producto en la especie o especies a la cual se va a destinar, incluyendo los reportes de las pruebas de seguridad del producto conducidas por la empresa elaboradora. En caso de tener efectos adversos, éstos deberán ser indicados en las advertencias así como sus antídotos en la etiqueta;

X. Información técnica de tiempo de eliminación de residuos en carne, leche, huevo y miel para consumo humano, tiempo en que éstos pueden consumirse después de suministrar el producto, así como los límites máximos de residuos o metabolitos en los tejidos animales destinados para el consumo humano: hígado, riñón, músculo y grasa y la información sobre la ingesta diaria admisible.

La información que se presente sobre los tiempos de eliminación de un principio activo o una formulación específica, debe estar avalada por organismos e instituciones de referencia nacionales o internacionales;

XI. Para el caso de productos de nuevo desarrollo adicionalmente se deberán presentar las técnicas analíticas para la determinación y cuantificación del principio activo o sus metabolitos en tejidos animales y productos destinados al consumo animal;

XII. En el caso de productos genéricos, además de cumplir con las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX de este artículo, deberá demostrar su intercambiabilidad con el producto de referencia, mediante pruebas que para el caso determine la Secretaría y publique en la guía técnica correspondiente;

XIII. En el caso de moléculas nuevas, formulaciones que impliquen la alteración o modificación de la liberación y absorción de la sustancia activa, formulaciones de dos o más activos sin que exista un producto precedente de referencia, nuevas vías de administración o nuevas especies de los cuales no hayan referencias, se deberá presentar la información desarrollada por el elaborador mediante estudios de farmacocinética de residuos, con base en lo siguiente:

a) Estudios que deben presentarse en caso de registro de cualquier producto farmacéutico que tenga absorción desde el punto de aplicación. Los estudios deben cumplir los siguientes requisitos:

i. Realizarse con el producto terminado a registrar, es decir, con la forma farmacéutica final, y

ii. Utilizar la misma dosis y vía de administración que las indicadas para la efectividad terapéutica. Los estudios contemplarán la detección de los ingredientes activos y, cuando

proceda, de sus metabolitos. En caso de que no exista una razón farmacológica para no realizarse los estudios, deberá justificarse técnicamente;

b) La empresa elaboradora deberá proporcionar la información técnica para soportar los tiempos de retiro;

c) En relación a los límites máximos de residuos, estos podrán ser extrapolados dentro de la misma familia animal, de una especie mayor a una menor, siempre y cuando se cuente con información avalada por organismos internacionales reconocidas científicamente, y

d) Deberán presentar los estudios de eficacia y seguridad del producto en cada especie animal en la que se indica su uso, y

XIV. Los que determine la Secretaría.

La información contenida en este artículo se deberá presentar en idioma español o en su caso en idioma inglés acompañada de su traducción al idioma español.”

“**Artículo 163.** La Secretaría llevará a cabo la revisión de los expedientes de registro y autorización y determinará si cubren los requisitos documentales señalados para el registro o autorización de cada tipo de producto, de acuerdo a este Reglamento y las guías técnicas que se publiquen.

I. En el otorgamiento del registro de productos se respetarán los siguientes plazos:

a) Dentro de los treinta días hábiles después del ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria. El interesado tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de haber sido notificado para entregar dicha información;

b) Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la prevención o sesenta días hábiles después de la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría emitirá por escrito y por una sola vez la resolución de la solicitud de registro. En el caso de que la solicitud sea rechazada se informará por escrito las razones del rechazo;

c) Cuando existan casos en los que el proceso de elaboración y uso sean novedosos o exista discrepancia en las resoluciones anteriores, la Secretaría remitirá el expediente al comité técnico a que se refiere el artículo 164 de este Reglamento, el cual deberá dictaminar el producto en los términos que dispone dicho artículo, y

d) La Secretaría, **al otorgar el registro de los productos para uso o consumo animal los identificará asignándoles una clave alfanumérica y las siglas que la Secretaría determine para el caso**, misma que el titular del registro expresará en el material de empaque de los productos, conforme lo establezca el presente Reglamento.”

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe resaltar que de acuerdo con el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, el documento a través del cual se hará constar el registro de los productos para uso o consumo animal otorgado se denominará tarjetón de registro¹⁵.

Con base en lo anterior, podemos sostener que **el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General de Salud Animal, de acuerdo con los artículos 3, 5, 6, primer párrafo, fracciones LI y LII y 92, de la Ley Federal de Sanidad Animal, y artículo 1, de su reglamento, en relación con los preceptos 1, 3, 5, 6, primer párrafo, fracción II

¹⁵ “**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, se entenderá por:

...

XXIX. Tarjetón de registro: Documento expedido por la Secretaría mediante el cual se hace constar el registro de los productos para uso o consumo animal, y

...”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 99 de 135

y 16, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **es la autoridad competente para otorgar los registros** o autorizaciones de **productos** biológicos, químicos, **farmacéuticos**, plaguicidas y alimenticios para uso o consumo animal, así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosanitario, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, establece cuáles productos requieren registro otorgados por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **dentro de los cuales destacan los productos farmacéuticos y los alimenticios y premezclas medicadas**, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V, del artículo 150 del citado reglamento, mismo que para pronta referencia se transcribe enseguida:

*“Artículo 150. Los productos que estarán sujetos al registro ante la Secretaría son los siguientes:
...*

*III. **Farmacéuticos**, que incluyen: antibióticos, quimioterapéuticos, antimicóticos, antiparasitarios, anticoccidianos, antidiarreicos, hormonales, implantes hormonales, promotores del crecimiento y/o rendimiento, antiinflamatorios, antihistamínicos, analgésicos, inmunomoduladores, anestésicos, tranquilizantes, antidepresivos, analépticos, broncodilatadores, mucolíticos, expectorantes, antineoplásicos, diuréticos, relajantes musculares, cicatrizantes, eutanásicos, por cualquier vía
...*

*V. **Alimenticios y premezclas medicadas** que incluyen aditivos o principios activos farmacéuticos y antimicrobianos, excepto los productos indicados en los artículos 151 y 152 de este ordenamiento;
...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Acorde con lo anterior, podemos decir que el registro de productos para uso o consumo animal se entiende como el acto administrativo a través del cual el **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria** determina la calidad, seguridad y eficacia de un producto para uso o consumo animal, de manera que es el SENASICA la autoridad la competente para determinar el tipo de producto y si éste cumple con las condiciones inocuidad, eficacia y riesgo para uso o consumo animal.

De tal suerte que, si en materia de sanidad y bienestar animal, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la **Dirección General de Salud Animal**, es la única autoridad competente **para expedir los registros** de los productos para uso o consumo animal, en los que determinara su tipo (biológicos, químicos, **farmacéuticos**, plaguicidas o alimenticios).

Y en el caso concreto, con la exhibición de los oficios números ***** de fecha ** ** ***** ** **** y ***** de fecha ** ** ***** ** ****; de los formatos de regulación de los productos ***** y *****; y de los formatos de etiqueta para productos químicos, farmacéuticos y biológicos, de los productos ***** y ***** , **emitidos por la Dirección General de Salud Animal** del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **se demuestra que dicha autoridad otorgó a los productos aquí cuestionados**, a saber: ***** y ***** , **los registros con número ***** y ******* , respectivamente, así como los **formatos de regulación (tarjetón)** y cambio de etiqueta de los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 2, primer párrafo, fracción XXIX y 150, primer párrafo, fracción III, de su reglamento.

Luego entonces, es incuestionable que los productos ***** y ***** , importados por la actora y cuestionados por la autoridad, **se tratan de productos farmacéuticos veterinarios**, pues así fue determinado categóricamente por la autoridad competente, es decir, **la Dirección General de Salud Animal** del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Además, dicha autoridad incluyó a los productos ***** y ***** , en el listado de **productos farmacéuticos vigentes** para el año 2024, **con lo cual se confirma** que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **considera como productos farmacéuticos veterinarios**, a los productos ***** y ***** , con número de registro ***** y ***** , para las especies “pollos

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 101 de 135

en engorda, reemplazo, pavos en crecimiento” y “aves engorda”, respectivamente, importados por la actora *****.

Incluso lo anterior se corrobora, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con los numerales 4, 5 y 7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000 “Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos”, la “Guía para el buen uso de productos farmacéuticos veterinarios” y el “Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo de 2012, cuyo contenido, en lo que al caso importa, es el siguiente:

Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

“Artículo 184. Para su prescripción y comercialización los productos farmacéuticos veterinarios, a través de disposiciones de sanidad animal, se clasificarán en tres grupos:

I. Grupo I: Productos que solo podrán comercializarse mediante receta médica cuantificada, para uso exclusivo del médico veterinario;

II. Grupo II: Productos que para su comercialización requieren de receta médica simple, y

III. Grupo III: Productos de venta libre.”

Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000.

4. Criterios para la clasificación, prescripción y comercialización de los ingredientes activos de los productos farmacéuticos veterinarios

4.1. La Secretaría determinará los criterios y procedimientos para la clasificación de los ingredientes activos utilizados en la formulación de productos farmacéuticos veterinarios sujetos a regulación, con base en el nivel de riesgo que éstos representen para la salud animal y su posible repercusión a la salud humana.

4.2. Los criterios que se establezcan, podrán aplicarse de manera individual o combinada para clasificar cada uno de los ingredientes activos que habrán de incluirse en los listados que aparecerán en los acuerdos que para este fin se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

4.3. La clasificación estará determinada por la clase, subclase y el tipo de ingrediente activo empleado en la formulación del producto farmacéutico veterinario,

así como por el grado de control y/o prescripción que se recomienda ejercer sobre su disponibilidad en el mercado.

4.4. Un mismo ingrediente activo podrá ser clasificado en los diferentes grupos, cuando el riesgo que represente a la salud animal se vea disminuido por la concentración del ingrediente activo, vía de administración, forma física o farmacéutica del producto terminado, la indicación terapéutica, y otros factores que posterior a su dictamen técnico la Secretaría considere incluirlos en una determinada categoría.

4.5. Para su prescripción y comercialización, los ingredientes activos de los productos farmacéuticos veterinarios se clasifican en tres grupos: Grupo I, Grupo II y Grupo III.

4.6. Grupo I: Ingredientes activos de productos farmacéuticos veterinarios restringidos para venta mediante receta médica cuantificada y uso exclusivo del médico veterinario con cédula profesional.

...

4.7. Grupo II: Ingredientes activos de productos farmacéuticos veterinarios que para su comercialización requieren receta médica simple.

4.7.1. La venta de estos productos podrá efectuarse a personas físicas o morales que presenten una receta médica simple, expedida por un médico veterinario con cédula profesional.

...

4.8. Grupo III: Ingredientes activos de productos farmacéuticos veterinarios de venta libre.

...

5. Receta médica

...

5.6. Las recetas médicas utilizadas para la venta de productos farmacéuticos que incluyan en su formulación ingredientes activos del Grupo II deben ser simples y deben ser expedidas tantas veces como prescripciones de la misma sean dadas por el médico veterinario; la receta médica debe cancelarse, retenerse y ser custodiada por el propietario o el responsable de la administración de la farmacia veterinaria, distribuidora de medicamentos y/o el establecimiento comercializador que la surta durante un periodo de seis meses; el médico veterinario que la prescribió o emitió debe conservar la copia de cada receta expedida durante el mismo periodo.

...

7. Consideraciones generales

...

7.5. Cuando un ingrediente activo haya sido clasificado en el Grupo II la autorización del registro otorgado, el material de empaque (etiquetas, cajas e instructivos), así como la información comercial que de éste se derive deben ostentar la siguiente leyenda: Su venta requiere receta médica, la cual debe remarcarse y señalarse inmediatamente debajo de la leyenda Consulte al médico veterinario, establecida por la NOM-012-ZOO-1993.

..."

Guía para el buen uso de productos farmacéuticos veterinarios.

"...

Los productos farmacéuticos regulados destinados para uso veterinario, cuentan con una etiqueta en la que se indica el número de registro u autorización, el cual se puede identificar de la siguiente manera: La determinante Q (aplica para químicos y farmacéuticos), B (aplica para productos biológicos y kits de diagnóstico) y la determinante A (aplica para alimentos y aditivos), seguidos del número de expediente con el que se encuentra registrado el establecimiento ante el Senasica, y al final se indica el número consecutivo del producto (Q-XXXX-000, B-XXXX-000 y A-XXXX-000), lo que garantiza que el producto fue revisado y dictaminado por el personal técnico del Senasica.

..."

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 103 de 135

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la
clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el
nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

“ ...

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION
Y PRESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS VETERINARIOS POR EL NIVEL DE
RIESGO DE SUS INGREDIENTES ACTIVOS

ARTICULO UNICO.- Se modifican, adicionan y eliminan diversos productos enlistados en el Acuerdo por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2004 para quedar como sigue:

CLASE	SUBCLASE	CLASIFICACION		
		Grupo I	Grupo II	Grupo III
AMINOACIDOS	Nutracéuticos			Lisina
				Treonina
				Fenilalanina
Antiprotozoarios	Ionóforos		Salinomicina	
			Lasalosid	
			Monensina	
			Semduramicina	
	Otros		Aprinocida	
			Narasina	
			Halofuginona	
			Dihienirina	

... ”

Información que se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, la cual se encuentra consultable en las páginas de internet con dirección electrónica:https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5137518&fecha=05/04/2010#gsc.tab=0,https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/718536/Gu_a_p_ara_buen_uso_de_productos_farmaceuticoss.pdf y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5236380&fecha=05/03/2012#gsc.tab=0. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470, Registro 168124. cuyo rubro y texto fue transcrito en líneas precedentes.

De lo anterior se advierte, que respecto de los productos farmacéuticos veterinarios, existen ciertos criterios para su clasificación, prescripción y comercialización, a saber: Grupo I: para productos que sólo podrán comercializarse mediante receta médica cuantificada, para uso exclusivo del médico veterinario; **Grupo II: para productos que para su comercialización requieren de receta médica simple**; y Grupo III: para productos de venta libre.

Asimismo, se destaca que las recetas médicas utilizadas para la venta de productos farmacéuticos que incluyan en su formulación ingredientes activos del Grupo II deberán ser simples, y **cuando un ingrediente activo haya sido clasificado en el Grupo II** la autorización del registro otorgado, el material de empaque (etiquetas, cajas e instructivos), así como la información comercial que de éste se derive, deben ostentar la siguiente leyenda: **“Su venta requiere receta médica”**, la cual debe remarcarse y señalarse inmediatamente debajo de la leyenda “Consulte al médico veterinario”. Así, entre otros, **se clasifican dentro del Grupo II, la monensina y la narasina**.

En este sentido, se observa que los productos farmacéuticos regulados destinados para uso veterinario, **contarán con una etiqueta en la que se indicará el número de registro** u autorización, el cual se identificará de la siguiente manera: **La determinante Q** (aplica para químicos y **farmacéuticos**), **B** (aplica para productos biológicos y kits de diagnóstico) y la determinante **A** (aplica para alimentos y aditivos).

Por su parte, en el caso, del análisis y valoración realizado por esta Sala a los formatos de etiqueta para productos químicos, farmacéuticos y biológicos, de los productos ***** y ***** , emitidos por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **se demostró** que cuentan con número de registro ***** y ***** , respectivamente, es decir, cuentan con la determinante “Q”, la cual se refiere exclusivamente a químicos y farmacéuticos; que en su etiqueta, cuentan con la leyenda **“Consulte al médico veterinario”**, y enseguida tienen la leyenda: **“Su venta requiere receta médica”**, la cual se encuentra remarcada y señalada inmediatamente debajo de la primera leyenda; y por último, se observa que cada uno de los productos cuestionados **cuenta con un ingrediente activo**, a saber, el ***** tiene monensina sódica y ***** tiene narasina (actividad base).

Luego, a juicio de esta Sala los productos *** y ***** , se tratan de productos farmacéuticos veterinarios**, en términos de lo dispuesto

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 105 de 135

en el artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con los numerales 4, 5 y 7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000, la “Guía para el buen uso de productos farmacéuticos veterinarios” y el “Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo de 2012, en razón de que cuentan con número de registro ***** y ***** , con la determinante “Q”, así como con un ingrediente activo, a saber, monensina sódica y narasina (actividad base), respectivamente, los cuales se clasifican dentro del Grupo II, por lo que para su comercialización requieren de receta médica simple, como fue señalado en su etiqueta.

Solo a mayor abundamiento, y con el propósito de fortalecer la decisión alcanzada por esta Sala, debe decirse que respecto de los productos ***** y ***** , **también cumplen con la definición de producto farmacéutico veterinario**¹⁶, establecida en el presente fallo, pues acorde con las fichas técnicas, proyectos de etiqueta, formatos de regulación y los formatos de etiqueta para productos químicos, farmacéuticos y biológicos, se acredita que: ***** está indicado para pollos de engorda y pollas de remplazo, como auxiliar en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. acervulina, E. brunetti, E. mivati y E. máxima; y para pavos en crecimiento, como auxiliar en el control de la coccidiosis causada por Eimeria meleagritidis, E. adenoides y E. gallopavonis; mientras que el ***** está indicado para uso en el alimento para pollos de engorda, para tratar la metafilaxis de coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E. tenella, E. acervulina, E. brunetti y E. máxima.

En este sentido, es conveniente señalar que **la coccidiosis**, se define como “**una enfermedad** hepática o entérica causada por parásitos protozoarios de la subclase Coccidia, género Eimeria .”, lo anterior se advierte de la consulta que

¹⁶ “Producto farmacéutico veterinario se define como cualquier cosa producida y preparada de origen natural o sintético dispuesto al tratamiento y prevención de enfermedades en los animales.”

se realiza a la página electrónica:
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7152338/>.

Asimismo, se puede definir la coccidiosis como “una enfermedad gastrointestinal causada por un protozoo”, según la consulta realizada a la página electrónica: https://www.msdevetmanual.com/digestive-system/coccidiosis/overview-of-coccidiosis-in-animals#Control-and-Prevention_v70112033.

Información que es invocada y calificada como **hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del citado Código.

De tal suerte que, si la **coccidiosis es una enfermedad** y, en el caso concreto, los productos ***** y ***** , se encuentran indicados para el tratamiento de la coccidiosis en pollos y pavos, luego entonces, a juicio de esta Sala es evidente que dichos productos encuadran en la definición de producto farmacéutico veterinario, al estar encaminados al tratamiento de una enfermedad en animales.

Con base en lo anterior, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Sala considera importante desestimar todas y cada una de las consideraciones vertidas por la autoridad demandada**, en las que pretendió sustentar su determinación respecto a que los productos ***** y ***** , no se consideran medicinas de patente, sino aditivos alimenticios.

Respecto de lo sostenido por la autoridad en el sentido que de la documentación e información aportada por la actora se observa que ésta declaró que dicha mercancía se tratan de aditivos alimenticios para uso en animales; **a juicio de esta Sala resulta infundada su afirmación**, porque la autoridad pretende dar el mismo tratamiento a ambos productos, a pesar de que, la descripción de los mismos en dichos documentos, es totalmente diferente, pues en relación con el ***** , se trata de ***** , mientras que el ***** sí se describe como ***** , es decir, desde la descripción del producto ***** , se advierte que se trata de un producto farmacéutico y no de un aditivo. Además, la autoridad demandada no sólo debió atender a la descripción de dichos productos en los documentos de

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 107 de 135

importación, sino a la totalidad de los documentos técnicos aportados por la actora, para establecer su naturaleza.

De manera que, la determinación de la autoridad en el sentido de que un producto debe ser considerado conforme a la descripción textual de su pedimento de importación, es un argumento *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), pues validarla sería tanto como sostener que, si un automóvil es introducido al país con un pedimento de importación en cuya descripción se plasmó “aceite para bebé”, entonces, debe considerarse un “aceite para bebé”; desde luego que no, sino que habría que atender a la naturaleza, características, uso y especificaciones del producto para poder determinar si fue correcta o no esa importación, **de ahí que resulta infundada su afirmación.**

Luego, en cuanto a lo sostenido por la autoridad, en relación a que, a partir de la información proporcionada por la actora y la obtenida de fuentes abiertas (internet), así como en relación con los dictámenes técnicos de análisis ***** y ***** de fechas ** * * * * *, respectivamente, emitidos por la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal "2" de la Dirección General Jurídica de Aduanas, de los productos ***** y ***** **, conoció, respecto de cada producto lo siguiente: ***** **: Premezcla medicada, destinada al tratamiento y control de la coccidiosis en pollos, formulada para suministrarse en combinación con el alimento, constituida por narasina como principio activo coccidiostático y excipiente, siendo procedente referir que, el producto en cuestión, sólo puede ser utilizado por cierto periodo de tiempo; 2. ***** **: Premezcla medicada, destinada al tratamiento y control de la coccidiosis en pollos y pavos, formulada para suministrarse en forma continua y en combinación con el alimento, constituida por monensina sódica como principio activo coccidiostático y excipiente; con lo cual, según ella, confirmó que las mismas no son medicinas de patente o productos destinados a la alimentación, sino productos que se adicionan al alimento de animales, para mejorar su salud digestiva.

A juicio de esta Sala, resulta infundada su afirmación, pues como ha quedado señalado con antelación, al estar destinados al tratamiento de la coccidiosis, es decir, al tratamiento de una enfermedad en animales, **resultan ser productos farmacéuticos veterinarios**.

Asimismo, respecto al argumento de la autoridad en el sentido de que los productos denominados ***** y ***** , no son premezclas medicadas, como se dijo en los dictámenes emitidos por la autoridad aduanera, por lo que, el señalamiento que se hace en los mismos, resulta ser una simple imprecisión legal; **a juicio de esta Sala resulta infundado**, pues como ha quedado establecido, los productos ***** y ***** , se tratan de productos farmacéuticos veterinarios.

De la misma forma, **es infundado el argumento de la autoridad** en donde refirió que, a partir de la adminiculación de la información técnica aportada por la actora y la obtenida en Internet, aquélla que se desprende de los dictámenes, de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Salud Animal sobre los Aditivos, el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-Z00-1999 "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal" y, conforme a la información obtenida en Internet del Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, que utilizó para complementar lo señalado en la legislación nacional, debido a la omisión existente de tales definiciones, es posible concluir que la mercancía afecta a los pedimentos sujetos a revisión, son aditivos utilizados en la alimentación animal, con funciones coccidiostáticas, en el caso de los productos denominados ***** y ***** ; toda vez que la autoridad competente para determinar la naturaleza de dichos productos, **los clasificó como productos farmacéuticos**.

De igual manera, en cuanto a su afirmación de que no existe algún elemento de convicción que demuestre que dichos productos son farmacéuticos veterinarios (medicamentos), es infundada, pues como ha quedado establecido, del cúmulo de pruebas analizadas con antelación se demuestra que **los productos ***** y ***** , se tratan de productos farmacéuticos veterinarios**.

Por su parte, respecto de la afirmación de que lo resuelto por la autoridad aduanera, es una imprecisión que es incorrecta, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Federal de Salud Animal, para que una premezcla medicada pueda ser considerada como tal, debe ser una combinación de ingredientes de origen natural o sintético a los cuales

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 109 de 135

se le agregan fármacos, principios activos o producto farmacéutico registrados, lo cual no corresponde con la mercancía revisada, pues ésta se compone únicamente de "Narasina", en el caso de ***** y de "Monensina sódica", en el caso de ***** , como se señala en las fichas técnicas y en la información obtenida en Internet, por lo que dichos productos no se tratan de premezclas medicadas y tampoco se trata de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos), los cuales requieran de receta médica.

A juicio de esta Sala es infundada, en razón de que **los productos ***** y *******, cuentan con número de registro ***** y ***** , con la determinante "Q"– que conforme a la "Guía para el buen uso de productos farmacéuticos veterinarios" aplica para químicos y farmacéuticos–, así como con un ingrediente activo, a saber, monensina sódica y narasina (actividad base), respectivamente, los cuales se clasifican dentro del Grupo II, según el artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, y para su comercialización **sí requieren de receta médica simple**.

Por lo que hace a la afirmación de la autoridad, de que la mercancía identificada como ***** y ***** , sólo se utilizan como auxiliares para el control de la coccidiosis y limitado a ciertas especies de animales, por lo que no puede ser considerado como productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos), toda vez que, no se utiliza con un fin terapéutico, preventivo o rehabilitatorio; **a juicio de esta Sala es incorrecta su interpretación**, dado que la **coccidiosis es una enfermedad**, de manera que si dichos productos, se encuentran indicados para su tratamiento, entonces, es evidente que se tratan de productos farmacéuticos veterinarios, al estar encaminados al tratamiento de una enfermedad en animales.

Ahora, en cuanto a lo sostenido por la autoridad de que en el caso de que los productos revisados se trataran de medicamentos, no habrían podido clasificarse en la fracción arancelaria 2309.90.99, al estar excluidos conforme a las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria de la partida 23.09, como se observa en

las partidas 30.03 y 30.04, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, donde se ubican los antibióticos que se presentan en forma farmacéutica, **a juicio de esta Sala dicha afirmación resulta ineficaz**, dado que la fracción arancelaria resulta ser un hecho no controvertido en el presente juicio, así como porque a criterio de esta Sala, la determinación de la fracción arancelaria no resulta ser el indicador para determinar cuál es la naturaleza de los productos cuestionados.

Por su parte, respecto de lo aducido por la autoridad en el sentido de que del Anexo I del dictamen de verificación con folio SENASICA ***** de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la dirección General de Salud Animal del SENASICA, se advierte que los productos denominados ***** , son productos no medicados para uso o consumo animal desregulado.

Sin embargo, **a juicio de esta Sala resulta infundado su argumento**, al partir de una incorrecta valoración de dicho documento, pues como se señaló con antelación, de la valoración al mismo, se demuestra que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria realizó una visita de verificación a la actora ***** , y determinó que dicha empresa cumplió satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, así como también enlistó en el Anexo I “DICTAMEN DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS”, el número consecutivo, nombre comercial del producto, **si el producto cuenta con: a) número de registro; b) autorización; o c) fue desregulado**; y el estatus del producto. **Destacándose que se determinó que los productos ***** y ***** , cuentan con número de registro vigente: ***** y ***** , respectivamente.**

Además, si dicha autoridad hubiera considerado a los productos ***** y ***** , como desregulados, así lo hubiera determinado en dicho dictamen, como sí ocurrió respecto de los siguiente productos, del mismo dictamen:

SE DIGITALIZA IMAGEN

Finalmente, respecto del argumento de la autoridad demandada, en relación a que, en caso de que la mercancía que nos ocupa se hubiera tratado de medicamentos veterinarios, como la actora lo pretende, existiría una inexacta clasificación arancelaria para objeto de comercio exterior de dicha mercancía, con

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: ***** **

Página 111 de 135

lo cual, se habría omitido el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, a las que se sujeta la importación de medicamentos veterinarios; **a juicio de esta Sala resulta inoperante dicho argumento**, pues se insiste en que la clasificación arancelaria de los productos ***** ** y ***** **, **es un hecho no controvertido en el presente juicio.**

En este orden de ideas, **esta Sala arriba a la conclusión de que** la mercancía importada por la actora, a través de los 154 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, de los productos denominados ***** ** y ***** **, **se trata de productos farmacéuticos veterinarios, y en consecuencia, forman parte de la clasificación de medicamentos de patente** a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

– PRODUCTO DENOMINADO ***.**

1. El oficio ***** de fecha ** ** ***** **, emitido por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **visible en el archivo pdf. identificado como “***** ** *****”, que se encuentra dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** ** *****”, ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como “***** ** *****”, que obra a fojas 362 de los autos del expediente en que se actúa;** mismo que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

–Véase digitalización en la página siguiente–

SE DIGITALIZA IMAGEN

2. La ficha técnica del producto ***** , visible en el archivo pdf. identificado como “***** *** ***** ***** *****” , que se encuentra dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** ** ***** ***** ***** * * *” , ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como “***** ***** ***** *****” , que obra a fojas 362 de los autos del expediente en que se actúa; misma que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

–Véase digitalización en la página siguiente–

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

3. El proyecto de etiqueta del producto ***** , visible en el archivo pdf. identificado como “***** *** ***** ***** *****” , que se encuentran dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** ** ***** ***** ***** * * *” , ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como “***** ***** ***** *****” , que obra a fojas 362 de los autos del expediente en que se actúa; mismo que para pronta referencia se digitaliza enseguida:

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

Prueba, descrita en el numeral 1 a la que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, mientras que respecto de las pruebas descritas en los numerales 2 y 3, se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 113 de 135

De la valoración que se realiza a dichos documentos, se demuestra, en lo que al caso importa, que la Dirección General de Salud Animal del SENASICA, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, **otorgó a la actora la autorización a favor** del producto *********, con número de autorización *********, con fecha de expiración el 27 de octubre de 2026, con forma física “polvo granular” y en base “saco con 3 capas de papel”, por el cambio de titular, así como también se aprueba la información contenida en la ficha técnica y etiqueta, de las cuales se destacan las siguientes características:

- Cuentan con el número de autorización *********.
- Cuentan con una composición garantizada de Proteína cruda mínima 12%, Grasa cruda mínima 3% y Fibra cruda mínima 6.5%.
- Tiene como ingredientes: Levadura de *Saccharomyces cerevisiae*, cultivada en base a harina de maíz, sémola de maíz, gluten de maíz, salvado de trigo, salvado de centeno, malta diastásica, jarabe de maíz y melaza de caña.
- Está destinado para bovinos de leche, bovinos de engorda, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos, caninos y felinos; y tiene como indicaciones: aditivo para alimento de bovinos, ovinos, caprinos, cerdos, aves, equinos, caninos y felinos. El cultivo de levaduras *********, **es un ingrediente nutritivo para la alimentación de animales**, que se debe mezclar con, o esparcir sobre alimentos balanceados para todo tipo de animales.
- Su administración es vía oral, y debe ser mezclado con los alimentos, conforme a la dosis indicada para cada especie y categoría indicada.

– Son de uso veterinario.

4. El dictamen de verificación de fecha 27 de noviembre de 2023, con número de folio SENASICA *****, emitido por la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, visible en los archivos pdf. identificados como “***** ** ***** *****”, “***** ** ***** *****” y “***** ** ***** *****”, que se encuentra dentro del expediente de acuerdo conclusivo exhibido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “***** ** ***** ***** * * **”, ubicada a su vez, dentro de la carpeta identificada como “***** ***** ***** *****”, que obra a fojas 362 de los autos del expediente en que se actúa, mismo que para pronta referencia se digitaliza a continuación, en la parte que aquí interesa:

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

Prueba a la que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De la valoración que se realiza a dicho documento, se demuestra, en lo que al caso importa, que la Dirección General de Salud Animal del SENASICA, órgano administrativo desconcentrado de la SADER, realizó una visita de verificación a la actora ***** ***, y determinó que dicha empresa cumplió satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, así como también enlistó en el Anexo I “DICTAMEN DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS”, el número consecutivo, nombre comercial del producto, si el producto cuenta con: **a)** número de registro; **b)** autorización; o **c)** fue desregulado; y el estatus del producto. Destacándose que respecto del producto *****, cuentan con número de autorización vigente: *****.

5. Los 2 pedimentos de importación definitiva, tramitados por la actora el 08 de agosto de 2022, y sus anexos, a saber, facturas comerciales,

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 115 de 135

comprobantes de valor electrónicos, certificados zoosanitarios, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Cons.	Número de pedimento	Clave	Fecha de entrada/pago	Secuencia	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía
136	*****	A1	08/08/2022	1	2309.90.99	*****
137	*****	A1	08/08/2022	1	2309.90.99	*****

Visibles en los archivos pdf. identificados con su respectivo número de pedimento, que se encuentran dentro del expediente de administrativo ofrecido por la autoridad demandada en USB (universal serial bus), en la subcarpeta identificada como “*****”, ubicada a su vez, dentro de la subcarpeta identificada como “***** * * *”, de la carpeta descrita como “***** ***** * * * * *”, que obra a fojas 482 de los autos del expediente en que se actúa.

Pruebas a las que se **concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 2°, fracción XVI, 36 y 36-A, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, así como en los artículos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, **vigentes para los ejercicios fiscales de 2019 a 2023**.

De la valoración que al efecto esta Sala realiza a los 2 pedimentos de importación con clave A1 y sus anexos, se desprende, en lo que al caso importa, que la actora declaró en dichos documentos que el 08 de agosto de 2022, realizó la importación del producto ***** , cuya descripción en dichos documentos fue ***** ***** , clasificado bajo la fracción arancelaria ***** , tal y como se advierte de la digitalización de dichos pedimentos y sus anexos:

– Pedimento *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Factura *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Comprobante de valor de mercancía *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

...

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Certificado Zoosanitario de importación *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Pedimento ** ** ** *

SE DIGITALIZA IMAGEN

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Factura *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Comprobante de valor de mercancía *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

...

SE DIGITALIZA IMAGEN

– Certificado Zoosanitario de importación *****.

SE DIGITALIZA IMAGEN

Con base en las consideraciones expuestas con antelación, del **análisis y valoración de manera individual y en conjunto** a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio, detalladas con antelación, y al adminicularlas entre sí, **esta Sala arriba a la conclusión de que la demandante acreditó** que la mercancía importada por la parte actora, a través de los 2 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, del producto denominado ***** , se trata de un

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 117 de 135

producto utilizado para la alimentación animal, de acuerdo con las siguientes razones.

La conclusión anterior se sostiene, en razón de que el producto *********, **cumple perfectamente con la definición de producto destinado exclusivamente a la alimentación¹⁷**, establecida en el presente fallo, pues acorde con la ficha técnica y el proyecto de etiqueta, se demuestra que el ********* **es un ingrediente nutritivo para la alimentación de animales**, a saber, para bovinos de leche, bovinos de engorda, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos, caninos y felinos, es decir, **se trata de un producto que tiene como propósito aportar elementos nutricionales a los animales** (proteínas, grasas y fibras).

De tal suerte que si se entiende como **producto destinado exclusivamente a la alimentación humana o animal** a cualquier sustancia o materia, sólida, semisólida, natural o transformada, cuyo destino natural y objetivo único es el consumo humano o animal para **proporcionar al organismo elementos para su nutrición**, sin que su función principal pueda ser diversa o meramente complementaria; y en el caso concreto, **el producto denominado *******, **es un ingrediente nutritivo para la alimentación de animales**, a saber, para bovinos de leche, bovinos de engorda, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos, caninos y felinos; luego entonces, a juicio de esta Sala es incuestionable que dicho producto **se trata de un producto utilizado para la alimentación animal**.

Además, a juicio de esta Sala el producto *********, **se trata de un producto utilizado para la alimentación animal**, **por exclusión** al no cumplir con las características necesarias para ser considerado un “aditivo alimenticio”.

¹⁷ “*producto destinado exclusivamente a la alimentación humana o animal se define como cualquier sustancia o materia, sólida, semisólida, natural o transformada, cuyo destino natural y objetivo único es el consumo humano o animal para proporcionar al organismo elementos para su nutrición, sin que su función principal pueda ser diversa o meramente complementaria.*”

La afirmación anterior se sostiene, pues de acuerdo con los razonamientos sostenidos por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 801/2000, que dieron origen a la tesis aislada **2a. XXXIII/2002**, en relación con las diversas definiciones citadas por esta Sala en el apartado “**C) ADITIVO ALIMENTICIO**” del presente fallo, tenemos que los **aditivos alimenticios** se caracterizan principalmente por **no tener propiedades nutritivas**.

De manera que si el producto *********, tiene como propósito **aportar elementos nutricionales** a los animales (proteínas, grasas y fibras), por ende, por exclusión, no puede considerarse un aditivo, sino un producto utilizado para la alimentación animal.

Además, dicha circunstancia fue reconocida expresamente por la autoridad demandada en la resolución impugnada, específicamente en las páginas 32, 33, 34 y 145 (fojas 210, 211 y 267 del expediente en que se actúa), en donde sostuvo textualmente: “...**se trata de...elementos que se adicionan al alimento animal, para mejorar su salud digestiva**” y “...el producto denominado *********, se trata de una **preparación prebiótica**, que sirve para estimular de manera selectiva el crecimiento y/o actividad de ciertas bacterias, para mejorar la salud intestinal y evitar enfermedades ...”.

Esto es, la autoridad demandada reconoció expresamente al emitir la resolución impugnada, que **el producto ***** aporta elementos nutricionales** a los animales, afirmación que debe tenerse como cierta y hacer prueba plena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incluso, lo anterior se confirma, del análisis a los dictámenes técnicos de análisis ********* y ********* de fechas **** * ** *** ******* ** *******, respectivamente, emitidos por la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal "2" de la Dirección General Jurídica de Aduanas, del producto *********, digitalizados por la propia autoridad demandada en la resolución impugnada, de las páginas 35 a 46 (fojas 212 a 217 de autos), de los cuales se desprende que la autoridad aduanera consideró que el producto ********* se trata de una premezcla o preparación del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales, que por su composición a base de cultivo de levaduras y metionina de zinc y **su uso en nutrición animal** para impartir efectos benéficos a nivel sistémico

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 119 de 135

y también local en el tracto gastrointestinal, se identifica como “**preparación prebiótica**”.

Por tanto, el producto *********, **no encuadra** en la definición de “aditivo alimenticio”¹⁸, establecida por esta Sala en el presente juicio, sino que **encuadra en la definición** de “producto destinado exclusivamente a la alimentación humana o animal”, puesto que los aditivos alimenticios **no participan de la naturaleza propia del alimento**, ya que carecen de la nota esencial de éstos, **consistente en proporcionar elementos nutritivos**, circunstancia que en el caso concreto no ocurre, pues el producto ******* aporta elementos nutricionales** a los animales.

Además, la conclusión anterior se corrobora, pues la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, al emitir el listado de **productos alimenticios vigentes para el año 2026**, señaló que el producto *********, con número de autorización *********, se trata de un producto alimenticio, tal y como se observa en la siguiente digitalización:

SE DIGITALIZA IMAGEN

...

SE DIGITALIZA IMAGEN

Información que a criterio de esta juzgadora es calificada como **hecho notorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y

¹⁸ “aditivo alimenticio se define como toda sustancia, ingrediente o mezcla de sustancias, de origen natural o sintético, que normalmente no se consume por sí misma como alimento y que, sin tener como finalidad principal aportar nutrientes al organismo, se incorpora a los alimentos o a su proceso de elaboración para modificar, mejorar o conservar sus características físicas, químicas u organolépticas, tales como el sabor, olor, color, textura, presentación, preservación, pigmentación, ingestión o aprovechamiento.”

que se encuentra consultable en la página electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/969783/LISTADO_DE_ALIMENTO_S_2026_ENERO-1.pdf.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470, Registro 168124. Así como también, robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página 1996, Registro 2003033, cuyo rubro y texto fueron transcritos en líneas precedentes.

Información con la cual **se demuestra que la Dirección General de Salud Animal** del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, autoridad competente en materia de sanidad animal, determinó que el producto ***** se trata de un **producto alimenticio**.

Por tanto, a juicio de esta Sala el producto denominado ***** , **se trata de un producto utilizado para la alimentación animal**.

Con base en lo anterior, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Sala considera importante desestimar todas y cada una de las consideraciones vertidas por la autoridad demandada**, en las que pretendió sustentar su determinación respecto a que el producto ***** , no se considera un producto destinado a la alimentación, sino de un aditivo alimenticio.

Respecto de lo sostenido por la autoridad en el sentido que de la documentación e información aportada por la actora se observa que ésta declaró que dicha mercancía se trata de aditivos alimenticios para uso en animales; **a juicio de esta Sala resulta infundada su afirmación**, porque la autoridad demandada pretende sostener su determinación, bajo el único argumento de que en la descripción de los pedimentos y anexos, dicho producto se describe como ***** ***** **** ** ***** , lo cual resulta incorrecto, pues para definir la naturaleza del producto, no sólo debió atender a la descripción de dichos productos

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 121 de 135

en los documentos de importación, sino a la totalidad de los documentos técnicos aportados por la actora, circunstancia que de haber ocurrido, habría arribado a una conclusión diferente.

Además, como se explicó con antelación, la determinación de la autoridad en el sentido de que un producto debe ser considerado conforme a la descripción textual de su pedimento de importación, es un argumento *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), pues validarla sería tanto como sostener que, si un automóvil es introducido al país con un pedimento de importación en cuya descripción se plasmó “aceite para bebé”, entonces, debe considerarse un “aceite para bebé”; desde luego que no, sino que habría que atender a la naturaleza, características, uso y especificaciones del producto para poder determinar si fue correcta o no esa importación, **de ahí que resulta infundada su afirmación.**

Luego, en cuanto a lo sostenido por la autoridad, en relación con que, a partir de la información proporcionada por la actora y la obtenida de fuentes abiertas (internet), así como en relación con los dictámenes técnicos de análisis ***** y ***** de fechas ** * ** * ** * **, respectivamente, emitidos por la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal "2" de la Dirección General Jurídica de Aduanas, del producto ***** , conoció que es un aditivo para alimento de bovinos, ovinos, caprinos, cerdos, aves, equinos, caninos y felinos, con lo cual confirmó que el mismo **no es producto destinado a la alimentación**, sino un producto que se adiciona al alimento de animales, para mejorar su salud digestiva.

A juicio de esta Sala, resulta incorrecta su conclusión, pues en efecto, como se señaló con antelación, el producto ***** **mejora la salud digestiva de los animales**, es decir, **aporta elementos nutricionales a los animales**, por lo que no puede ser considerado un aditivo, ya que éstos se caracterizan principalmente por **no tener propiedades nutritivas.**

Asimismo, respecto del argumento de la autoridad en el que refirió que, a partir de la adminiculación de la información técnica aportada por la actora, la obtenida en Internet, aquélla que se desprende de los dictámenes, de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Salud Animal sobre los Aditivos, el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-Z00-1999 "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal" y, conforme a la información obtenida en Internet del Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, que utilizó para complementar lo señalado en la legislación nacional, debido a la omisión existente de tales definiciones, es posible concluir que la mercancía afecta a los pedimentos sujetos a revisión, son aditivos utilizados en la alimentación animal, con funciones digestivas, en el caso del producto denominado *****.

A juicio de esta Sala resulta infundado, partiendo de la premisa de que la definición de aditivos y su clasificación, contenidas en el Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, **es inaplicable al caso concreto**, de conformidad con el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la definición de aditivo se encuentra expresamente regulada en diversas disposiciones jurídicas nacionales, mismas que fueron citadas y utilizadas por esta juzgadora en el presente fallo.

En este sentido, a criterio de esta juzgadora, las características previstas en el Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, **son contrarias a las establecidas** en la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-061-ZOO-1999, NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y NOM-243-SSA1-2010, y la Ley General de Salud, pues el primero refiere que un aditivo tiene que influir positivamente en el bienestar de los animales, es decir, debe aportar elementos nutricionales a los animales; mientras que en la legislación nacional, los aditivos tienen como característica principal la ausencia de la nota esencial de los alimentos, es decir, que no aportan elementos nutricionales.

Además, ha quedado demostrado en el presente juicio que el producto ***** , tiene como propósito **aportar elementos nutricionales** a los animales (proteínas, grasas y fibras), de ahí que resulte infundado su argumento.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 123 de 135

La conclusión anterior tiene lógica, pues si el artículo 2º-A, **en su primer párrafo, fracción I, inciso b)**, establece la obligación a cargo de los contribuyentes de calcular el Impuesto al Valor Agregado aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, supuestos, la **enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal**, a excepción, entre otros, de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios, es decir, respecto de estos últimos se aplicara la tasa general del 16%.

En consecuencia, **resulta necesario hacer una distinción** entre productos destinados a la alimentación y aditivos alimenticios. Circunstancia que incluso tuvo que ser resuelta por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 801/2000, en donde interpretó el alcance del numeral 4, inciso b), fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, con la definición y características que se advierten del Reglamento (CE) no. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, no se desprenden con claridad la distinción entre alimentos y aditivos, **de ahí que esta Sala estime inaplicable dicha norma en el caso concreto**, y por ende, infundado el argumento de la autoridad demandada.

Por último, respecto de lo aducido por la autoridad, en relación a que del Anexo I del dictamen de verificación con folio SENASICA ***** de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la dirección General de Salud Animal del SENASICA, se advierte que el producto denominado *****, es un producto no medicado para uso o consumo animal desregulado.

A juicio de esta Sala resulta infundado su argumento, al partir de una incorrecta valoración de dicho documento, pues como se señaló con antelación, de la valoración al mismo, se demuestra que la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria realizó una visita de verificación a la actora ***** ***, y determinó que dicha empresa cumplió satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, así como también enlistó en el Anexo I "DICTAMEN DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS", el número consecutivo, nombre comercial del producto, **si el producto cuenta con: a) número de registro; b) autorización; o c) fue desregulado;** y el estatus del producto. **Destacándose que se determinó que el producto *******, **cuentan con número de autorización vigente: *******.

Además, si dicha autoridad hubiera considerado al producto ***** , como desregulado, así lo hubiera determinado en dicho dictamen, como sí ocurrió respecto de los siguiente productos, del mismo dictamen:

SE DIGITALIZA IMAGEN

En este orden de ideas, **esta Sala arriba a la conclusión de que** la mercancía importada por la actora, a través de los 2 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, del producto denominado ***** , **se trata de productos utilizados para la alimentación animal, y en consecuencia, forman parte de la clasificación de productos destinados exclusivamente a la alimentación** a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

Bajo las relatadas consideraciones, **esta Sala arriba a la conclusión de que**, respecto de la mercancía importada por la parte actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, los productos denominados ***** ** y ***** ** **se tratan de productos farmacéuticos veterinarios (medicamentos)** y el producto denominado ***** , **se trata de un producto utilizado para la alimentación animal**, en consecuencia, forman parte de la clasificación de medicinas de patente y productos destinados exclusivamente a la alimentación humana y animal

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 125 de 135

señaladas en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes para los ejercicios fiscales de 2019 a 2023.

En consecuencia, **esta Sala resuelve que asiste la razón a la actora**, respecto a que la mercancía importada por la parte actora, a través de los 156 pedimentos de importación definitiva con clave A1, de los productos denominados ***** **, ***** ** y ***** **, clasificada bajo la fracción arancelaria 2309.90.99, **se encuentra exenta** del pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales 2019 a 2023.

Sirve de apoyo a la decisión anterior, por compartirse, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **PC.I.A. J/32 A (11a.)**, emitida por el otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Undécima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 5087, con Registro digital 2025780, de rubro y texto siguiente:

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estaba en aptitud de precisar cuál era la tasa de depreciación aplicable a las plataformas de perforación marina para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que al actuar en ese sentido la Sala Superior introdujo elementos ajenos a la litis del juicio de resolución exclusiva de fondo. **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo para determinar la tasa de depreciación aplicable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, respecto de las plataformas de perforación marina. **Justificación:** De conformidad con lo establecido por los artículos 50, 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo, en los cuales resulte infundada la pretensión de la parte actora de aplicar una tasa de depreciación respecto de la maquinaria utilizada en una plataforma de perforación marina y se declare la nulidad de la resolución

administrativa impugnada y de la determinante del crédito fiscal originalmente recurrida, por estimar que la tasa de depreciación aplicada por la autoridad fiscal es ilegal. Ante tal decisión, las Salas deben establecer cuál es la tasa de depreciación que, conforme al artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, resulta aplicable a las plataformas de perforación marina, por las actividades que ahí se desempeñan, para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto relativo. Lo anterior, con el propósito de facilitar la solución completa del litigio, de manera congruente con la pretensión de las partes; además, dicha facultad deriva de la plena jurisdicción otorgada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional y que guarda congruencia con el objetivo de la instauración del juicio de resolución exclusiva de fondo, para evitar la promoción de nuevos juicios.

Con base en lo anterior, se determina que son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitir la resolución impugnada, además de que las normas legales aplicadas fueron incorrectamente interpretadas, en virtud de que la importación de los productos cuestionados **se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado**.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado procede a pronunciarse respecto al punto de litis identificado como **2.**, en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **03 de marzo de 2026**, en el que se señaló lo siguiente:

“...

2. Como un elemento dependiente de lo que se resuelva en los puntos de litis anteriores, esta Sala deberá pronunciarse respecto de la legalidad de las conclusiones de la autoridad, específicamente en cuanto a la determinación de las actualizaciones y los accesorios correspondientes.

...”

Conforme al punto de litis transcrito, se tiene que lo que se determinara respecto de lo planteado en el mismo, dependía de forma directa de lo que en su caso se resolviera respecto de la determinación del crédito fiscal.

En este sentido, esta sentenciadora considera que **ante lo fundado de los conceptos de anulación en estudio**, esto es, al haber resultado ilegal la determinación de contribuciones de la autoridad, en los términos expresados en el presente considerando de esta sentencia.

Lo correcto es resolver que, al haberse demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que evidentemente conduce a la ilegalidad de la determinación de contribuciones a su cargo, atendiendo al principio general de derecho, consistente en que **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, debe concluirse que resulta también ilegal la determinación los accesorios correspondientes, es decir, los recargos y multas, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

En ese orden de ideas, es evidente que resulta ilegal la resolución

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 127 de 135

impugnada y por ello, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de ésta**, al actualizarse la hipótesis prevista en el **artículo 58-27, fracciones II y III**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No escapa a la atención de esta Sala los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO**; sin embargo, atendiendo a lo anterior, es de concluir que con la determinación alcanzada en el presente considerando, **se satisface plenamente el interés jurídico de la actora**, al haberse decretado la ilegalidad **del acto sujeto** a debate, de ahí que **esta Sala**, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no analice dichos conceptos de anulación**.

Lo anterior dado que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de este fallo, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias emitidas por este órgano de legalidad, dado que el cumplimiento a dicho principio debe analizarse atendiendo a cada caso particular.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que al efecto emite este órgano de legalidad, Séptima Época, Año II, número 14, Septiembre 2012, página 10, de rubro y contenido siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis **VIII.2o.27 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, Registro 196920, que prevé:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

También robustece lo expuesto aplicada *mutatis mutandi*, la tesis aislada **I.1o.A.106 A**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 962, Registro: 182842, que a la letra prevé:

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001). Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 129 de 135

puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Finalmente, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/16**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 924, Novena Época, Registro digital 186984, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto en el considerando anterior, en virtud de haber sido declarada la nulidad de la resolución impugnada, **esta Sala estima que lo procedente es atender a la pretensión aducida por la actora** en el concepto de impugnación identificado como **SEXTO** de su escrito **de demanda**, en el que esencialmente solicita se condene a la autoridad demandada a la devolución por concepto de **pago de lo indebido** de Impuesto al Valor Agregado determinado en la resolución impugnada en cantidad de **\$77'962,256.00**; así como

de la actualización de dicha cantidad y de los intereses respectivos, misma que pagó a fin de que no se incrementara la cantidad determinada por la autoridad demandada como multa, por actualizaciones y recargos.

Por tal motivo, este cuerpo colegiado procede a pronunciarse respecto al punto de litis identificado como **3.**, en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **03 de marzo de 2026**, en el que se señaló lo siguiente:

“...

3.- Como consecuencia de la determinación a la cual se arrije al resolver los puntos anteriores, esta Sala deberá pronunciarse sobre la existencia, o no, del derecho de la actora a la devolución solicitada por concepto de **pago de lo indebido** de Impuesto al Valor Agregado, determinado en la resolución impugnada, en cantidad de **\$77'962,256.00**; así como de la actualización de dicha cantidad y de los intereses respectivos.-----

...”

*A juicio de los integrantes de esta Sala que suscriben el presente fallo, **sí resulta procedente la devolución solicitada por la actora por concepto de pago de lo indebido**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

Como punto de partida, es importante establecer que una vez que se ha declarado la ilegalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 58-28, fracción IV, inciso a)**¹⁹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la jurisprudencia **2a./J. 67/2008**²⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **esta Sala, de acuerdo al modelo de plena jurisdicción**, cuenta con la facultad para reconocer **el derecho reclamado por la actora a obtener la devolución por concepto de pago de lo indebido del Impuesto al Valor Agregado**, en cantidad total de **\$77'962,256.00 (setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, y condenar a la autoridad a restablecerlo.

Establecido lo anterior, como primera premisa tenemos que, en el presente juicio, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución

¹⁹ “Artículo 58-28.-

...”

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

...”

²⁰ “NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 593, con Registro digital 169851.*

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 131 de 135

impugnada, al actualizarse las causales de ilegalidad previstas en el artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, esta Sala procede al análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la actora en el presente juicio, con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, a saber, la existencia del pago de lo indebido, de los cuales se destacan los siguientes:

1. El “Formato para Pago de Contribuciones Federales”, con número de documento ***** , con fecha y hora de emisión el 19 de noviembre de 2025 a las 11:21 horas, generado por la actora, a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en la que se expide la línea de captura número **** * , para efectuar el pago en cantidad de \$77’962,256.00, relacionada con la resolución número *** * , visible a foja 323 de autos, mismo que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

SE DIGITALIZA IMAGEN

2. El “Recibo bancario de pago de federales” expedido por la Institución de Banca Múltiple ***** , con fecha **20 de noviembre de 2025 a las 08:31 horas**, de la cuenta bancaria con terminación **** , abierta a nombre de la actora, relacionado con la línea de captura número **** * , en el que se efectúa el pago en cantidad de \$77’962,256.00, visible a foja 324 de autos, mismo que para pronta referencia se digitaliza a continuación:

SE DIGITALIZA IMAGEN

Pruebas a las que, al no haber sido objetadas por la parte demandada, se **concede valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 210 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y de los numerales 17-D, cuarto

párrafo, 17-E 28, primer párrafo, fracción I y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Documentos con los cuales **se acredita que la actora realizó el pago en cantidad total de \$77'962,256.00**, importe actualizado, con motivo de la resolución contenida en el oficio número *** ** ** **** **** de fecha ** ** **** ** ****, emitida por la C. Administradora Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante **transferencia electrónica de fondos**, a través de la institución bancaria ***** ****

En relación con lo anterior, se estima conveniente señalar que el primer párrafo, del artículo 22²¹, del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Lo que se traduce en el hecho de que, la obligación de devolver a cargo de las autoridades fiscales puede tener como origen: **a) un pago de lo indebido**, es decir, un pago efectuado por un error de hecho o de derecho que no se tenga la obligación de cubrir; o **b) la existencia de un saldo a favor**, esto es, un pago que resulta de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que, posteriormente, dan como consecuencia una cantidad mayor a la que al final debía pagarse.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que esos conceptos tienen una connotación diferente, pues el **pago de lo indebido** se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia; mientras que, el **saldo a favor** resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

²¹ “**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.
...”

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 133 de 135

El criterio referido se encuentra contenido en la tesis aislada **1a. CCLXXX/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, Registro 2002346, de rubro y texto siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. *De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.*

De tal suerte que, **si la actora acreditó el pago** por la cantidad de **\$77'962,256.00 (setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que efectuó con el propósito de que no se incrementara el crédito fiscal determinado por la autoridad demandada, por actualizaciones y recargos, **y en el caso que nos ocupa**, esta Sala ha declarado ilegal la resolución impugnada, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **luego entonces**, es inconcuso que dicha cantidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, **se considera un pago de lo indebido**.

En consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión de que **asiste el derecho a la actora a obtener la devolución de la cantidad pagada indebidamente**, a saber, la cantidad de **\$77'962,256.00 (setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, misma que pagó como consecuencia del crédito fiscal determinado ilegalmente por la autoridad demandada en la resolución contenida en el oficio

número *** ** * de fecha ** ** *****, la cual ha sido declarada ilegal en este fallo.

En este orden de ideas, dadas las conclusiones alcanzadas en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto por los [artículos 58-27, primer párrafo, fracciones II y III y 58-28, primer párrafo, fracción IV, inciso a\), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), resulta **procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se ordena a la autoridad demandada**, que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, devuelva a la actora la cantidad de **\$77'962,256.00 (setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por pago de lo indebido; en el entendido de que la misma deberá de ser atendiendo a lo resuelto en este fallo, devolviendo dicha cantidad debidamente actualizada y pagando además los intereses respectivos, de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos [49, 50, 58-27, primer párrafo, fracciones II y III y 58-28, primer párrafo, fracción IV, inciso a\)](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la **parte actora acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, misma que quedó debidamente descrita en el resultando **1** de este fallo, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

III.- Se **reconoce la existencia de un derecho subjetivo y se condena a la autoridad demandada** al cumplimiento de la obligación correlativa, conforme a lo dispuesto en la parte final del Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: **Magistrado FRANCISCO**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 159/25-ERF-01-4.

ACTORA: *****

Página 135 de 135

JAVIER MARÍN SARABIA, Titular de la Primera Ponencia, [Instructor en este juicio y Presidente de la Sala](#); **Magistrado AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; y el **Magistrado YAMIL VILLALBA VILLARREAL**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a esta Sala, de conformidad con lo establecido en el numeral Primero, fracción XXI, del Acuerdo **G/JGA/55/2025** de fecha **11 de diciembre de 2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos **ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.

Magistrado Titular de la Primer Ponencia y Presidente de la Sala.

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS.

Magistrado Titular de la Segunda Ponencia.

YAMIL VILLALBA VILLARREAL.

Magistrado Titular de la Tercera Ponencia.

ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Secretario de Acuerdos.

“El 27 de mayo de 2026, el licenciado Israel Roberto Sánchez Gómez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”